

La modificación del criterio de adquisición de la personalidad civil: un análisis desde el derecho civil catalán

Carles Enric Florensa i Tomàs

Facultad de Derecho
Universitat de Lleida

Abstract*

A pesar de que desde hacía ya mucho tiempo existían razones sociales, médicas y jurídicas más que sobradas, han tenido que pasar más de ciento veinte años (1889-2011) para que se llevara a cabo la necesaria reforma del obsoleto artículo 30 CC., mediante la cual se ha prescindido, por fin, de la extraña, por anómala, y criticada condicio iuris –figura humana y supervivencia independiente más allá de las primeras 24 horas– que caracterizaba la adquisición de la personalidad civil en el Derecho español, sin parangón en los ordenamientos de su entorno jurídico. El nuevo criterio, fundamentado únicamente en el nacimiento entendido desde su consideración jurídica –desprendimiento del seno materno–, permite prescindir, desde este “momento”, de cualquier limitación a la proyección jurídica, tanto personal como patrimonial, del recién nacido, incluyendo por tanto los efectos sucesorios mortis causa. El desencadenante de la novedad legislativa, vehiculada por la nueva Ley del Registro Civil (2011), no fue otro que la regulación dispensada con anterioridad (2010) por el artículo 211-1.1 del Código civil de Cataluña, que hizo descansar ya en el mero nacimiento la atribución de la personalidad civil. Tanto la tramitación parlamentaria de la modificación del art. 30 CC. como el desenvolvimiento de la cuestión competencial planteada por el Gobierno del Estado en contra del precepto catalán, confirman, en un proceso de mutua interferencia, la influencia determinante que sobre la reforma llevada a cabo tuvo la decisión de Cataluña de legislar sobre esta materia.

Even though there were more than enough social, medical and legal reasons, the necessary reform of the obsolete Art. 30 CC has lapsed for over a hundred and twenty years (1889-2011), whereby it has finally dispensed the strange, anomalous, and criticized condicio iuris –independent human figure and survival beyond the first 24 hours– that characterized the acquisition of legal personality on Spanish law unparalleled in neighbor legal systems. The new approach, based solely on the birth understood as a legal consideration –detachment of the womb– discharges from this “moment” of any limitation to the legal projection, personal and patrimonial, of the newborn, thus including successorial effects mortis causa. The trigger for the new legislation, conveyed by the new Civil Registry Act (2011), was none other than the previously approved regulation in 2010 of the Catalanian Civil Code, which of links the attribution of legal personality on the mere fact of birth (Article 211-1.1). Both the parliamentary process of the amendment of art. 30 CC as well as the development of the issue of jurisdiction raised by the State Government against the Catalan law, confirms, in a process of mutual interference, the decisive influence that the reform carried out in Catalonia had on the decision to legislate on this matter.

Title: The change in the criteria to acquire the civil personality: an analysis from the Catalan civil law

Palabras clave: nacimiento, condicio iuris, adquisición de la personalidad, efectos personales y patrimoniales, derecho civil catalán, conflicto competencial

Keywords: birth, condicio iuris, acquisition of legal personality, personal and patrimonial effects, catalan civil law, conflict of jurisdiction

* Mi sincero agradecimiento a los Drs. Joan EGEA (UPF) y Albert LAMARCA (UPF) por haber contribuido, con sus sugerencias, datos y puntos de vista complementarios, a la mejora de este trabajo.

Sumario

1. Introducción: las cuestiones planteadas
2. La situación anterior a la reforma del art. 30 CCEsp. y su oportunidad
 - 2.1. El anacronismo (de la solución legislativa) del antiguo art. 30 CCEsp
 - 2.2. Hacia la reforma: los factores predisponentes y el significado de la locución “efectos civiles” del art. 30 CCEsp
 - 2.2.1. La base doctrinal
 - 2.2.2. La eficacia civil, en sentido estricto, de la *conditio iuris*
 - 2.2.3. La exigencia del Derecho convencional: la inscripción del nacimiento
3. La codificación civil catalana: el art. 211-1 (Personalitat civil)
 - 3.1. El art. 211-1.1 CCCat.: tradición jurídica y cambio de paradigma
 - 3.2. La consideración del “nacimiento” como proceso y como “momento”
 - 3.3. El conflicto competencial planteado y su resolución
4. La reforma del art. 30 CCEsp
 - 4.1. La tramitación parlamentaria en el seno del Proyecto de Ley del Registro Civil
 - 4.2. Análisis del contenido del nuevo art. 30 CCEsp
 - 4.2.1. La necesaria integración de las dos partes del precepto
 - 4.2.2. El nacimiento “con vida”
 - 4.2.3. La elipsis del sujeto gramatical
 - 4.2.4. La supresión de la referencia a los efectos civiles
 - 4.2.5. La subsistencia de requisitos legales
5. Conclusiones
6. Tabla de jurisprudencia
7. Bibliografía citada

1. Introducción: las cuestiones planteadas

La Disposición Final 3.^a (“Reforma del Código Civil”) de la nueva Ley del Registro Civil (en adelante, LRC)¹ modifica el art. 30 del Código civil (en adelante, CCEsp.), el cual entra inmediatamente en vigor² y queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

Con la nueva redacción desaparecen, por fin, los requisitos que todavía en el siglo XXI determinaban, a modo de *conditio iuris*, la adquisición de la personalidad: tener figura humana y vivir veinticuatro horas desprendido del claustro materno. Contra este anacronismo, la doctrina y el Derecho positivo se habían enfrentado con suerte distinta: la doctrina, intentando dotar de un nuevo significado, más acorde con los tiempos, a la expresión “figura humana”, aunque en ningún caso consiguiendo soslayar que para “reputarse nacido” y, por tanto, adquirir personalidad civil (*ex art. 29 CCEsp.*), a aquel requisito debiera unirse el de la viabilidad legal³; por su parte, el Derecho convencional⁴ sí consiguió, mediante su incorporación al Derecho interno, corregir en parte el desacierto que, desde el punto de vista social, médico y técnico, la regla jurídica imponía, de forma que al menos determinados aspectos jurídicos sustantivos de la esfera personal del recién nacido quedaban protegidos aunque no se hubiera cumplido aquella *conditio iuris*. Ahora, el alcance de la reforma determina que, definitivamente, los efectos civiles de la adquisición de la personalidad no queden limitados a ninguno de los dos ámbitos, personal y patrimonial, en que se suele dividir la proyección jurídica de la persona.

La nueva ley del Registro Civil ha sido un vehículo apropiado para llevar a cabo la reforma del art. 30 CCEsp.⁵ Es cierto que el nuevo art. 44.1 LRC, análogamente a como lo hace el todavía

¹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; publicada en el BOE, núm. 175, de 22.7.2011.

² La modificación del art. 30 CCEsp. es presentada con carácter inaplazable, puesto que la *vacatio legis* de tres años (22.7.2014) prevista para la práctica totalidad de la Ley 20/2011 no le afecta: según la Disposición Final 10.^a, la nueva redacción entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 23 de julio de 2011.

No debía ser ajeno a esta “urgencia” el hecho de que el número de nacidos vivos que mueren antes de las primeras 24 horas en los últimos dos años, si bien proporcionalmente puede que no sea importante, tampoco puede ser tildado de anecdótico: el año 2010, 281 en España; el año 2011, 235 en toda España y 26 en Cataluña (Fuente: INE, http://www.ine.es/inebmenu/mnu_mnp.htm).

³ El término “viabilidad legal”, referido a la vida extrauterina más allá de las veinticuatro horas, fue acuñado con motivo de la Ley Provisional del Matrimonio Civil de 18.6.1870 (*Gaceta de Madrid*, núm.172, de 21.6.1870); en concreto, se utilizó en su Preámbulo o Exposición de Motivos (Apéndice del *Diario de Sesiones*, núm. 185, de 17.12.1869). Véase nuestra nota 23.

⁴ Entendemos como tal el constituido por los tratados internacionales de los que España es parte.

⁵ Parecía una buena oportunidad la de la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil para acometer una modificación que, en buena medida, tuviera como objetivo ajustar la dicción de la Ley a la propia realidad jurídica y social y a la de nuestro entorno jurídico, máxime cuando la inscripción del nacimiento en el Registro

vigente art. 40 LRC 1957, sigue determinando la inscribibilidad de las personas “conforme a lo previsto en el art. 30 del Código Civil”, si bien a partir de ahora y por primera vez desde la publicación del Código Civil en 1889, la adquisición de la personalidad se desentiende de cualquier otro requisito que no sea el del nacimiento, entendido este como un hecho fundamentalmente natural y no sujeto a ningún artificio legal⁶.

Considerando aisladamente la modificación acaecida y teniendo en cuenta la materia legislada, podría pensarse que el legislador español emprendió la tarea reformadora en la mejor ocasión que tuvo, espontáneamente convencido de la necesidad de hacerlo, tanto para adecuar su contenido a la actualidad y equipararse así al Derecho de los países de su entorno jurídico, como por un ejercicio de coherencia con relación a los convenios internacionales ratificados por España. Las razones apuntadas han coadyuvado, sin duda, a la novedad legislativa, pero su verdadero desencadenante, como lo confirma el *iter* parlamentario de la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil⁷, se encuentra en la regulación de la adquisición de la personalidad dispensada, previamente, por el art. 211-1 (“Personalitat civil”) del *Codi Civil de Catalunya* (en adelante, CCCat.)⁸, cuyo apartado 1 dispone:

“Article 211-1. Personalitat civil

Civil ha ido tradicionalmente unida, en clave de exigencia previa, al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 30 CCEsp. (véanse los arts. 40 y 42 LRC 1957 y 165 y 171 RRC). El cambio de paradigma del Registro Civil articulado por la nueva Ley favorecía, sin duda, esta propuesta de modificación del art. 30 CCEsp.: fue el propio Gobierno quien, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley, manifestó que “se sustituye el registro de hechos por un registro civil de personas” (nota de prensa de 23.7.2010). El Preámbulo (I, 4) constata que “las personas son su [del Registro Civil] única razón de ser”. Así, poniendo el énfasis no en el hecho *jurídico* del nacimiento (art. 30 CCEsp.: “sólo se reputará nacido”), sino en la persona, como centro de interés jurídico desde que acontece el hecho *natural* del nacimiento, la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil emergía como vehículo idóneo para la reparación inaplazable de este anacronismo histórico legislativo.

⁶ El art. 40 LRC 1957 y, concordantemente, los arts. 42 LRC 1957 y 165 de su Reglamento (1958), en su consideración de normas instrumentales como lo son las del Registro (RODRÍGUEZ GAYÁN, 1995, p.162), deben ahormarse al nuevo criterio material de adquisición de la personalidad, por lo que hasta que no entre en vigor la nueva Ley o se reforme su Reglamento hay que considerarlas, concretamente las dos últimas, no aplicables, si no derogadas, con relación a los nacimientos acaecidos después de la entrada en vigor del art. 30 CCEsp. Por tanto, en virtud del principio general de veracidad de los hechos inscritos conforme a la norma material - la del nuevo art. 30 CCEsp. -, no podrá caerse en la tentación de imponer en ningún caso un expediente de convalidación, *ex art.165 Rgto.*, al inscrito antes de las 24 horas de vida.

⁷ Sin que por ello haya que desconocer que el éxito de la iniciativa no habría sido posible sin la necesaria colaboración del Gobierno y del grupo mayoritario del Congreso.

La influencia sobre la modificación es vista desde perspectivas diferentes según el gobierno consultado: mientras la Generalitat de Catalunya informa que: “El Codi Civil espanyol adopta el criteri del Codi Civil de Catalunya en les inscripcions de nadons acabats de néixer” (nota de prensa de 10.5.2011), el gobierno de España alude al “acuerdo entre los grupos parlamentarios” (nota de prensa de 5.5.2011, reiterado en la de 14.7.2011).

⁸ Constata la referencia catalana, DE LA IGLESIA (2011, p. 3409): “la reforma operada en el artículo 30 del Código civil sigue las líneas actuales, como se puede observar en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña ... en su artículo 211-1 ...”.

1. La personalitat civil és inherent a la persona física des del naixement”.

Para tratar de estas cuestiones estructuramos el trabajo en tres apartados, cronológicamente ordenados: el primero, destinado a describir la situación legal y doctrinal sobre la regulación de la adquisición de la personalidad conforme al antiguo art. 30 CCEsp.; el segundo, relativo a la irrupción en España, a través del Codi Civil de Catalunya, de un nuevo criterio legislativo para determinar la adquisición de la personalidad; y el tercero, orientado al análisis de la reforma del art. 30 CCEsp. llevada a cabo por la nueva Ley del Registro Civil.

2. La situación anterior a la reforma del art. 30 CCEsp. y su oportunidad

2.1. El anacronismo (de la solución legislativa) del antiguo art. 30 CCEsp.

La importante cuestión de determinar a partir de qué momento el Derecho reconoce al ser humano como sujeto de derechos y digno de tutela, la resuelve el Derecho civil mediante la atribución de la personalidad jurídica. Esta, según el art. 29 CCEsp., se determina por el nacimiento y, conforme al art. 30 CCEsp., debían reunirse dos requisitos para que el hecho natural produjera “efectos civiles”, es decir, para que la persona se “reputara” nacida:

“Artículo 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”.

La regulación sobre la adquisición de la personalidad en el Código Civil español (arts. 29 y 30 CCEsp.) podía calificarse de anacrónica, sin temor a equivocación, teniendo en cuenta no sólo la valoración que la sociedad actual otorga al hecho natural del nacimiento, sino también a sus consecuencias jurídicas. En efecto, desde hacía mucho tiempo resultaba socialmente poco edificante defender que una mujer pudiera dar a luz un ser humano vivo que no tuviera, desde ese mismo momento, la consideración de persona a todos los efectos; en otras palabras, no parecía que en pleno siglo XXI se debiera postular la negativa a reconocer la personalidad civil y, en consecuencia, los derechos subjetivos que de cualquier naturaleza se derivan de esa cualidad jurídica, a aquel ser humano que fallecía por cualquier causa antes de las primeras veinticuatro horas de vida. Añádase a ello que este ser humano nacido vivo debía constar, conforme a la legislación registral⁹, en un asiento practicado en el correspondiente legajo de abortos, como si se tratara verdaderamente de tal y adquiriendo esa consideración jurídica en virtud de la inscripción practicada. Además, tanto los requisitos legales exigidos por el art. 30 CCEsp. como el mecanismo jurídico de la retroacción de efectos al momento del nacimiento formaban parte de una construcción jurídica propia de épocas pasadas que, a pesar de mantener inalterada su

⁹ Arts. 45 de la Ley (LRC 1957) y 171 y 174 del Reglamento (1958) con relación, estos dos últimos, a los arts. 98.2 y 116 del mismo Reglamento.

De acuerdo con la nueva LRC, el legajo de abortos será sustituido por un archivo de fallecimientos prenatales sometido a un régimen de publicidad restringida, mucho más acorde con los valores sociales y jurídicos actuales, para los fallecimientos que se produzcan a partir de los seis meses de gestación y hasta el momento del nacimiento (Véase la Disposición Adicional 4.^a LRC y nuestra nota 101).

vigencia durante nada menos que ciento veintidós años, es actualmente innecesaria e inapropiada al *statu quo* de la ciencia y de la técnica médica y jurídica.

Tener “figura humana” y vivir “veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno” son dos requisitos formulados en periodos históricos distintos que, reunidos, quizás tuvieran sentido en la época de promulgación del Código (1889), pero que ahora tenían escaso predicamento y justificación. El criterio de la viabilidad legal, adoptado por el Código Civil de 1889¹⁰ en su art. 30¹¹, se encontraba absolutamente superado por la valoración social, por la respuesta legislativa del Derecho convencional y por la baja tasa de mortalidad de los recién nacidos en virtud del desarrollo de la ciencia médica: de acuerdo con las condiciones legalmente dispuestas, el recién nacido adquiriría personalidad jurídica si llegaba a cumplir veinticuatro horas de vida, con independencia de cómo hubiere llegado a vivirlas y si para ello había intervenido decisivamente el auxilio de la ciencia médica¹².

Tampoco desde la perspectiva de su consecuencia jurídica la norma ofrecía actualmente la consistencia necesaria a la luz de los nuevos requerimientos jurídicos y de las convenciones sociales. La consecuencia se circunscribía a los “efectos civiles”, que no eran otros que la adquisición y eventual transmisión de derechos subjetivos privados, básicamente en materia de Derecho patrimonial sucesorio¹³; a este ámbito se solía asociar desde siempre el origen, razón o

¹⁰ El Derecho español optó por apartarse del Derecho francés codificado, siguiendo también una línea consolidada por algunos antecedentes legislativos (Fuero Juzgo, Ley 13 de Toro) que adoptaron la concepción formalista germánica favorable al criterio de la “viabilidad legal”. Véase la nota siguiente.

El *Code* (1804) reguló la cuestión en sede de capacidad sucesoria y no con vocación general, como lo hace el art. 30 CCEsp, adoptando claramente el criterio de la viabilidad; así, el art. 725 original determinó que “sont incapables de succéder: .../... 2º L’enfant qui n’est pas né viable” (también, el art. 906, 3: “Néanmoins la donation ou le testament n’auront leur effet qu’autant que l’enfant sera né viable”. La viabilidad natural exigida era la propia aunque, con posterioridad, la doctrina francesa abogó también en favor de la viabilidad impropia.

Como es conocido, en la viabilidad natural se distinguió históricamente la denominada viabilidad *propia* o madurez fetal, de la *impropia* o carencia de vicios teratológicos: la primera atiende al estado de desarrollo intrauterino que garantice una mínima aptitud para vivir; la misma que exige la segunda en virtud de la ausencia de defectos orgánicos de consecuencias mortales (véase, por todos, DE CASTRO, 1952 [1984], pp. 105 y ss.).

¹¹ Tributario del art. 107 del Proyecto de Código Civil de 1851 (“Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales”) y, sobre todo, del art. 60 de la, en su día vigente, Ley Provisional de Matrimonio Civil, cuyo redactado coincide prácticamente con el del art. 30 CCEsp. antes de la reciente modificación: “Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”.

¹² Incluso antes del nacimiento; dicen LACRUZ (2004, p. 12), que “el progreso médico ha alterado alguno de los datos que determinaban la viabilidad de un feto. Los Códigos parecen presuponer la coincidencia entre nacimiento y autonomía fisiológica del individuo, pero tal coincidencia ya no es necesaria, pues el empleo de innovaciones tecnológicas idóneas sustituye a la madre en los últimos meses de embarazo”.

¹³ Ya GARCÍA GOYENA (1852 [1974], p. 123), con relación a la locución “para los efectos legales” que encabezaba el art. 107, antecedente histórico legislativo y concordante con el antiguo art. 30 CCEsp., señalaba: “Sobre herencias: en este sentido han hablado todos los códigos antiguos y modernos”.

propósito¹⁴ de la norma del antiguo art. 30 CCEsp., que tenía por objetivo evitar la “injusticia” (?) de reconocer como adquirente y transmitente de derechos sucesorios a quien moría inmediatamente después de nacer y, con ello, impedir un destino de la herencia “distinto” al que hubiese tenido en caso contrario: de ahí, precisamente, traía causa la decisión de negar personalidad a un nacido con una existencia efímera¹⁵. Para ilustrar esta situación los autores solían acudir a ejemplos basados en el orden sucesorio *ab intestato*, como el de la herencia del hijo póstumo¹⁶ que, a su vez, muere antes de las veinticuatro horas de vida. El esquema, desde la perspectiva del Código Civil, era claro: sin la interposición del recién nacido, la herencia del causante intestado podría ser adquirida por sus padres o ascendientes (tronco familiar); en cambio, si al póstumo se le reconoce personalidad y hereda a su padre (causante), los bienes hereditarios serán adquiridos finalmente por su madre viuda. La regla del antiguo art. 30 CCEsp. surgió, pues, como antídoto para tan “flagrante expropiación”, imposibilitando que una vida tan breve¹⁷ interfiera en la sucesión hereditaria y provoque un cambio de trayectoria de los bienes familiares.

Ante este supuesto de hecho no debería pasar inadvertida la objeción que puede suponer la reserva troncal del art. 811 CCEsp., cuya operativa ya evitaba tendencialmente esos cambios “indeseables” en el destino sucesorio de los bienes, si bien de manera aplazada a la muerte del reservista¹⁸: el recién nacido es el descendiente que ha adquirido bienes a título lucrativo de un

¹⁴ La doctrina, unánimemente, no discute el “origen” (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN), “razón” (CABANILLAS) o “propósito” (LACRUZ) de la norma, entendiendo que los antecedentes histórico legislativos explican claramente su objetivo. Véase DE CASTRO (1952 [1984], p. 104); DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2005, p. 215); LACRUZ (2004, p. 13); ROCA (1991a, p. 228); CABANILLAS (1993, p. 797); LETE (1996, p. 42); ALBALADEJO (2002, pp. 218 y 1997, p. 183).

¹⁵ GARCÍA GOYENA (1852 [1974], p. 122 y ss.), al comentar el plazo de las veinticuatro horas, da cuenta de que “la Comisión creyó que este importantísimo punto para la materia de herencias no debía pender de un solo instante de vida, como lo establecieron las leyes romanas y de las Partidas”; añadiendo que “había en el seno de la Comisión sujetos respetables que miraban como un despojo hecho a la familia del padre o madre difuntos esta súbita trasmisión de bienes por la sola circunstancia de sobrevivir la criatura veinte y cuatro horas, y pretendían prolongarla mucho mas allá de los diez días del Fuero Juzgo”.

¹⁶ LACRUZ (2004, p. 11), describen un supuesto de hecho elocuente. En cualquier ejemplo siempre se parte de un recién nacido que es llamado a la herencia de uno de sus progenitores y cuya existencia no logra tener “un mínimo de entidad”. Al ejemplo arquetípico del hijo póstumo puede añadirse el del recién nacido que muere antes de las 24 horas siguientes al parto durante el cual ha fallecido su madre, a la que está llamado a suceder.

¹⁷ Una cuestión importante es qué debe considerarse como una “vida breve” a estos efectos y cuánto habría de vivir el recién nacido para ser merecedor de reconocimiento a efectos sucesorios. Partiendo de la base de que cualquier plazo no deja de ser una convención (GARCÍA GOYENA, 1852 [1974], p. 123), habla de que “el señalamiento será siempre arbitrario”, veinticinco horas es un plazo tan extremadamente breve como el de veintitrés, pero tampoco una vida que hubiere durado un año podría ser calificada de otra manera que de “breve”.

¹⁸ Siempre que, en ese momento de la muerte, existan los reservatarios: en caso contrario, los bienes inicialmente reservados seguirán la misma trayectoria prevista para los demás del causante reservista.

ascendiente (padre premuerto, en el ejemplo) y que, a causa de su propia muerte y por ministerio de la ley (sucesión intestada), le hereda su ascendiente superviviente (su madre) la cual, por tanto, debe (“se halla obligado”) reservar los bienes recibidos de su hijo a favor de los parientes dentro del tercer grado del padre. Obviamente, la norma presupone que el descendiente tiene personalidad por lo que, en la hipótesis de que se le atribuya al nacido que muere antes del transcurso de las veinticuatro horas, su presencia sucesoria en nada alteraría el destino final de los bienes heredados de su padre (en el ejemplo propuesto) puesto que, a pesar de sucederle en primer término su madre, deberían “regresar” a aquel tronco o línea paterna que es, precisamente, lo que quería conseguirse con la norma del art. 30 CCEsp. Se pondría así en tela de juicio la necesidad del art. 30 CCEsp. desde el punto de vista sucesorio¹⁹, en tanto que el resultado pretendido - evitar el desvío de los bienes hereditarios - se conseguiría ya a través de otras disposiciones del mismo Código civil²⁰.

Con la reciente reforma, por fin, ha desaparecido de manera definitiva lo que desde prácticamente su publicación representaba una anomalía inexplicable y, en el mejor de los casos, la generalización injustificada de una pretendida incapacidad sucesoria.

2.2. Hacia la reforma: los factores predisponentes y el significado de la locución “efectos civiles” del art. 30 CCEsp.

2.2.1. La base doctrinal

El vigente art. 30 CCEsp. es mucho más fiel a la regla predispuesta por el Derecho romano; para este, en palabras de GARCÍA GOYENA, era suficiente con que el hijo naciera vivo, entendiéndose “nacido” cuando quedaba desprendido del seno materno aunque no fuera viable y aunque muriera al momento²¹. El codificador español, en cambio, optó en 1889 por la regla germana de la

¹⁹ Es cierto que la reserva no afecta a los bienes que el recién nacido que muere antes de las 24 horas haya podido heredar o recibir de otro sujeto distinto a su padre o hermano, *ex art. 811 CCEsp.*, contrariamente al efecto absoluto del art. 30 CCEsp.; pero en este último caso también deben tenerse en cuenta los derechos del cónyuge viudo, *ex art. 837 CCEsp.*, a la hora de ponderar las ventajas de una privación total de los derechos sucesorios. No es menos cierto, también, que en el sencillo ejemplo propuesto en el texto la reserva beneficia a la madre en mayor medida que la aplicación del art. 30 CCEsp., el cual no le permitiría el disfrute temporal de los bienes mientras viva como sí lo permite el art. 811 CCEsp. al reservista.

²⁰ La idea matriz de este argumento en torno a la reserva troncal pertenece a LAMARCA (2002) el cual añade otras soluciones posibles, como la previsión testamentaria de una sustitución pupilar para el caso de la muerte del hijo impúber, instituyéndose los sustitutos que se tengan por conveniente.

²¹ GARCÍA GOYENA (1852 [1974], p. 121) cita, en apoyo de su motivación, los siguientes pasajes del Digesto y del Código: D. 50, 16, 129; D. 1, 5, 14; D. 50, 16, 135; D. 28, 2, 12; D. 50, 16, 141 (no 41, como equivocadamente consta en una primera cita del autor, aunque más adelante se rectifica) y C. 6, 29, 2 y 3.

En los pasajes D. 50, 16, 141 y D. 28, 2, 12, se da cuenta del requisito del entero desprendimiento de la madre a través de los términos “*exsecto ventre*” y “*excisso utero matris editus sit*”; GARCÍA GOYENA los cita al comentar la locución “desprendido enteramente”.

presunción legal de viabilidad a pesar de que en la Exposición de Motivos de la Ley del Matrimonio Civil de 1870, cuyo art. 60²² es el antecedente directo del art. 30 CCEsp., se afirmaba que “en rigor, el feto que se desprende enteramente del seno materno en estado de vida, por más que fallezca al momento siguiente, no puede negarse que ha tenido en el único instante que ha vivido la capacidad necesaria para su personalidad jurídica”²³.

En esta tesitura deben enmarcarse los acreditados y serios intentos de justificar el completo supuesto de hecho del antiguo art. 30 CCEsp. interpretando el requisito de la “figura humana”²⁴ conforme al tiempo y a la realidad social en que ha de aplicarse la norma (*ex* art. 3.1 CCEsp.), si bien a costa de acercarse al criterio legalmente rechazado de la viabilidad natural²⁵. DE CASTRO sostuvo que, en consideración al requisito de la “figura humana”, debían excluirse “seres que, aunque nazcan vivos, el sentir popular no permite se les considere como personas”, incluyendo entre sus supuestos a “la inmadurez fetal en los casos en que, sin producir la muerte biológica inmediata, la misma falta de forma humana manifiesta su ineptitud para vivir”²⁶; mientras que LACRUZ²⁷, tiempo después, remitía la “figura humana” al “cuerpo humano en su estructura esencial”, de tal manera que si la disposición de los órganos vitales demuestra la ineptitud para seguir viviendo, no se adquirirá personalidad civil a pesar del transcurso de las veinticuatro horas.

²² Véase su redactado en nuestra nota 11.

²³ Se justificaba la opción por el criterio de la presunción de la viabilidad legal en que, “dada la imperfectibilidad de los medios de investigación de que la justicia humana dispone y la posibilidad de fraudes inevitables que llevarían al seno de la familia todo género de perturbaciones, nuestra legislación secular ha exigido como condición de viabilidad legal del sexo [feto] su vida real durante un tiempo que según el Fuero Juzgo habría de llegar a diez días, y según la Ley [décimo] tercera de Toro quedó reducido a veinticuatro horas naturales” (Apéndice del *Diario de Sesiones*, núm. 185, de 17.12.1869).

²⁴ Requisito que se explica principalmente por razones históricas, tanto culturales como legislativas. La Exposición de Motivos de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 explicó que “figura humana” significa tener “la forma exterior de la especie” humana.

²⁵ El principal defensor de la tesis de la viabilidad natural, minoritaria en la doctrina española al lado de la tesis de la viabilidad legal, fue PÉREZ GONZÁLEZ (1927, pp. 824 y ss. y 1928, pp. 1 y ss.; 1944, pp. 273 y ss.) con base en la dicción literal de algunos preceptos del Código Civil dedicados a la herencia del hijo póstumo (los arts. 960 y 964, que emplean el término “viable” y los arts. 965, 966 y 967, con el término “aborto”); sin embargo, debía enfrentarse al poderoso antídoto del art. 745 CCEsp. cuando calificaba de “criaturas abortivas” a las que no reunían las circunstancias del art. 30 CCEsp.

²⁶ DE CASTRO (1952 [1984], p. 105); sigue a este autor, LETE (1996, p. 44). En un sentido análogo, DíEZ-PICAZO y GULLÓN (2005, p. 216) afirman que “[e]s un requisito que supone una concesión, todo lo débil que se quiera, al criterio de que el nacido ha de ser viable, ha de tener aptitud para sobrevivir”.

²⁷ LACRUZ (2004, p. 12), que también se alinea en esta tendencia, dice que “el art. 30 parece autorizar la colación de personalidad a quienes, siendo inviables, vivan más de veinticuatro horas: consecuencia poco equitativa que acaso puede paliarse con el requisito de tener figura humana”.

Pero lo cierto es que el criterio legal permite la adquisición de la personalidad civil a pesar de que la predisposición orgánica defectuosa pueda anticipar una muerte segura sobrevenida después de las primeras veinticuatro horas de vida²⁸: todo ser humano que naciera vivo y siguiera viviendo durante el plazo de veinticuatro horas, adquiriría la plena personalidad civil de acuerdo con el antiguo art. 30 CCEsp.; era el triunfo de la opción legislativa de la viabilidad legal sobre la natural, que no debe ni puede ser corregida por una interpretación doctrinal de lo que, por otra parte, no era más que un vestigio de un pasado remoto²⁹.

Y es desde esta perspectiva que la conveniencia de la *conditio iuris* incorporada al art. 30 CCEsp. perdió pronto el predicamento doctrinal; al cabo de relativamente poco tiempo desde la publicación del Código Civil, algunos autores ya se manifestaron a favor de una modificación normativa en la dirección de reconocer personalidad civil al ser humano desde el mismo momento del nacimiento. Uno de ellos fue CASTÁN quien, ya en 1933³⁰, solicitaba una nueva redacción de los artículos referentes al comienzo de la personalidad al entender que los requisitos de las veinticuatro horas y la figura humana estaban totalmente desfasados³¹. Con el tiempo la idea fue extendiéndose y la mayoría de la doctrina civilista encontró múltiples defectos a la solución legal del art. 30 CCEsp., más visibles cuanto mayor era el estado del desarrollo de la doctrina jurídica y de la ciencia médica; incluso se llegó a cuestionar la prueba del requisito más objetivo, esto es, la del plazo³².

La insistencia de los autores en favor de una inaplazable modificación³³ la convertía cada vez más

²⁸ El mismo DE CASTRO (1952 [1984], p. 106) lo reconoce cuando afirma que “[l]a causa por la que suceda uno u otro es indiferente, y no tiene significado jurídico si sobrevive debido a especiales cuidados médicos [*el caso de la inmadurez fetal será paradigmático en este sentido*], o si no sobrevive debido a un accidente o a un delito” (el añadido es nuestro).

²⁹ Así lo entiende MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 314).

³⁰ CASTÁN (1933, p. 86). En este tema seguía la opinión de ARAMBURU (1919, p. 21).

³¹ En este sentido, PÉREZ GONZÁLEZ (1944) hizo una propuesta de nueva redacción y, más recientemente, ALBALADEJO (1997, p. 191): “La personalidad se adquiere por el nacimiento del ser humano vivo, pero a efectos patrimoniales no se le tendrá por nacido si no vive al menos veinticuatro horas”.

³² MANRESA (1956, p. 352) entendía que, en su tiempo, era más fácil y segura la prueba del simple hecho de la vida que no la de la vida durante el plazo de veinticuatro horas: “Se considera que un niño ha nacido vivo —decía— cuando ha respirado después de la separación materna. Pues bien, para saber si un cadáver ha respirado basta introducir sus pulmones en un recipiente con agua: si sobrenadan, es que el aire ha penetrado en ellos y ha existido respiración; si caen al fondo de la vasija, es prueba de lo contrario. En cambio, para cerciorarse de si un niño ha vivido veinticuatro horas no habrá, en la generalidad de los casos, otro medio que recurrir a la declaración de los interesados acerca de las horas del nacimiento y fallecimiento”. Hoy, en la generalidad de los casos esto no es así, en consideración al auxilio de la asistencia médica organizada en torno al parto y a los deberes del personal sanitario de comunicar oficialmente las consecuencias del mismo.

³³ Recientemente, entre otros, MARÍN LÓPEZ (2011, p. 71), MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 324), CALLEJO (1997, p. 76). Desde la perspectiva registral, RODRÍGUEZ GAYÁN (1995, p. 164).

en insoslayable, máxime cuando el antiguo art. 30 CCEsp. representaba una extravagancia jurídica entre los ordenamientos de nuestro entorno; ahora también en consideración a, y con fundamento en, los valores y principios constitucionales de la dignidad de la persona, *ex art. 10.1 CE*³⁴.

2.2.2. La eficacia civil, en sentido estricto, de la *conditio iuris*

A pesar de todo lo anterior, el art. 30 CCEsp. continuaba diciendo lo mismo que en 1889, si bien se iba confirmando progresivamente que, más allá del ya referido origen, razón o propósito, los efectos de la norma debían ajustarse exclusivamente al ámbito civil: además de que la literalidad - “para los efectos civiles” - conducía a esta obvia conclusión, la perspectiva de otras disciplinas ratificaba que ámbitos jurídicos distintos al civil quedaban al margen de la *conditio iuris* establecida. Sería cuanto menos reduccionista circunscribir únicamente al ámbito civil las consecuencias jurídicas del advenimiento de una nueva vida humana. Ésta se proyecta(ba), jurídicamente, más allá de ese campo, tal como se deducía del propio precepto: la autolimitación de la *conditio iuris* a los efectos civiles permitía deducir, indubitadamente, que existían otros efectos jurídicos no afectados por la regla.

Respecto de estos otros efectos –por tanto, todos los demás– no era necesario acudir a la regla del art. 30 CCEsp., sino que bastaba la del artículo 29 con el que aquél se asociaba y al que matizaba, para entender que si “el nacimiento determina la personalidad”, los efectos distintos a los civiles se despliegan desde que tiene lugar este hecho natural. Así, por ejemplo y principalmente, desde la perspectiva del Derecho constitucional y del Derecho penal era desconocida la distinción que se hacía en el Derecho civil³⁵: desde el mismo momento del nacimiento, la persona tiene derecho a la tutela penal y a la de sus derechos fundamentales³⁶:

- a) Tanto desde el análisis aislado del texto constitucional como de su interrelación con los arts. 29 y 30 CCEsp.³⁷, no hay duda que se es persona desde el mismo momento del nacimiento y desde entonces se tiene personalidad y se es titular de los derechos

³⁴ MARÍN LÓPEZ (2011, p. 70).

³⁵ En consideración a estar directamente ligado con la protección de la persona, el derecho de alimentos se suele vincular al momento del nacimiento sin necesidad de esperar al transcurso de las veinticuatro horas y a pesar de tratarse de efectos civiles de contenido patrimonial. Sin embargo, la SAP Barcelona, Sección 18ª, 20.12.2004 (AC\2004\2096; MP: Ana Mª García Esquius) entendió que “sólo cabe solicitar alimentos respecto al que ha adquirido la condición de persona en los términos exigidos por el artículo 30 del Código Civil” (FD 2).

³⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 321).

³⁷ CARBALLO (2007, p. 110).

fundamentales³⁸: el nacimiento es la condición suficiente³⁹. Por su inherencia y proyección constitucional, a pesar de su indiscutible naturaleza civil, la protección de los derechos de la personalidad del recién nacido son tratados análogamente a los derechos fundamentales, considerándose, por tanto, al margen del ámbito de los efectos estrictamente civiles para pasar a formar parte de los efectos civiles constitucionales.

b) En el ámbito de los efectos penales, la jurisprudencia ha considerado reiteradamente, en contraste precisamente con los efectos civiles, que se es persona no ya desde el nacimiento, sino desde el comienzo de este y, por tanto, que es penalmente protegible desde entonces⁴⁰.

Una vez acreditada la trascendencia del mero nacimiento en otros ámbitos jurídicos⁴¹ podemos concluir que, conforme al marco de actuación o alcance delineado por el art. 30 CCEsp. en su comienzo — “[p]ara los efectos civiles” —, los requisitos exigidos para “ser reputado nacido” sólo

³⁸ Desde una perspectiva civilista, ROCA (1991, p. 224), al comentar el art. 29, afirma que la personalidad “equivale a titularidad de derechos fundamentales” con la amplitud con la que estos aparecen formulados en el texto constitucional, y se atribuye a todo ser humano por el hecho del nacimiento.

³⁹ Las categorías manejadas para determinar la noción constitucional de “persona” no pueden reducirse a la perspectiva de la legislación civil, pues la personalidad del nacido se constituye desde su propia existencia física y esta se produce con el nacimiento, alcanzando entonces personalidad jurídico-constitucional: desde ese momento opera el derecho fundamental a la vida, entendido como el “derecho fundamental de los nacidos” (CARBALLO, 2007, p. 110).

⁴⁰ *Vid.*, por todas, la STS, 2ª, 29.10.2001 (RJ 2002\1787; MP: José Aparicio Calvo-Rubio). Esta sentencia, que sigue la doctrina de la STS, 2ª, 5.4.1995 (RJ 1995\2882; MP: José Hermenegildo Moyña Ménguez) y, sobre todo, de la STS, 2ª, 22.1.1999 (RJ 1999\275; MP: Carlos Granados Pérez) y de la ineludible STC, Pleno, 11.4.1985 (RTC 1985\53; MP: Gloria Begué Cantón y Rafael Gómez-Ferrer-Ferrer Morant), afirma: “El comienzo del nacimiento pone fin al estadio fetal y, por consiguiente, se transforma en persona lo que antes era un feto [...] y no existe en Derecho penal un precepto que señale, como sucede en el Código Civil, la delimitación a los efectos pertinentes de la consideración jurídica de persona, pero no cabe duda que la conceptualización de persona, a partir del momento que se inicia el nacimiento, se sitúa en la línea de la mayor efectividad de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud que proclaman los arts. 15 y 43 de nuestra Constitución” (FD 4). En el mismo sentido, la SJP de Madrid, núm. 14, 7.7.2006 (JUR 2009\44510; MP: Ana María Pérez Marugán).

En esta disciplina, como vemos, el alcance de la protección es anterior al total desprendimiento del seno materno por considerar persona al que ha comenzado a nacer. Hoy, sin embargo, conforme al nuevo art. 30 CCEsp., el caso sentenciado podría ser resuelto sin acudir necesariamente a esta tesis, al haber muerto el recién nacido transcurridas doce horas y cincuenta minutos.

⁴¹ También en la jurisdicción de lo Social existen pronunciamientos contrarios a la aplicación del antiguo art. 30 CCEsp. Por ejemplo, la STSJ del País Vasco, 1ª, 9.12.2010 (AS 2011\917; MP: Garbiñe Biurrun Mancisidor), sobre reclamación de prestación por paternidad por nacimiento de una hija que murió antes de transcurrir 24 horas separada del seno materno; además de argumentaciones ciertamente tortuosas, considera que “si bien la niña no sobrevivió veinticuatro horas separada del seno de su madre y ésta ha recibido las prestaciones de maternidad, ... se ha producido el hecho causante o situación protegida de “nacimiento de hijo”, que concurre de manera idéntica a los casos en que la criatura fallece poco tiempo después de transcurridas esas determinantes veinticuatro horas”, no siendo, por tanto, de “aplicación a los efectos de reconocimiento de la prestación de paternidad la previsión del artículo 30 del Código civil”.

tenían eficacia en el ámbito del Derecho civil.

2.2.3. La exigencia del Derecho convencional: la inscripción del nacimiento

El nacimiento, obviamente, también produce efectos en la esfera personal. Una de las proyecciones más importantes en este ámbito se muestra con relación a la inscripción del recién nacido en el Registro Civil; esta cuestión, planteada en torno al art. 30 CCEsp., se suscitó de manera importante en las postrimerías del siglo pasado. El origen del debate radica en la exigencia legal de acomodar el Código Civil (y la Ley del Registro Civil) al denominado Derecho convencional constituido por los tratados internacionales, que forma parte del ordenamiento interno español y, por tanto, de aplicación directa y preferente (*ex* arts. 96.1 CE y 1.5 CCEsp.)⁴². Resulta así que el contexto legal establecido por el art. 30 CCEsp. se vio afectado por sendos convenios internacionales ratificados por España que prevén, como imperativo legal, la inscripción con carácter inmediato del nacimiento de todo niño, abstracción hecha del transcurso de plazo alguno y con las consecuencias jurídicas que se derivan. La reinterpretación del art. 30 CCEsp. a la luz de esos tratados era ya un acto debido si no se quería seguir contraviniendo la norma convencional, al mismo tiempo que reclamaban su modificación.

Los tratados internacionales ratificados por el Estado español, para el caso que nos ocupa, eran:

- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966⁴³, en vigor en España desde el 27.7.1977, cuyo art. 24.2 dice: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”; y
- la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20.11.1989⁴⁴, en vigor en España desde el 5.1.1991, cuyo art. 7.1 dice: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

⁴² El conflicto entre los tratados internacionales y las normas internas, una vez recibidos aquellos en el orden interno del Estado, se resuelve, tanto en el marco teórico o dogmático por parte de la doctrina mayoritaria como en el de la aplicación judicial del Derecho convencional por parte de los tribunales, en favor de los tratados conforme al principio de jerarquía normativa y al de la suprallegalidad de los tratados, *ex* arts. 9.3 y 96.1 CE. En el caso concreto de las relaciones entre ley anterior y tratado posterior, que como se verá a continuación en el texto es el nuestro, al tratarse de un supuesto no contemplado expresamente por el art. 96.1 CE habría que recurrir a la hipótesis de autorización parlamentaria del art. 94.1.e) CE, pudiendo así el tratado posterior modificar o derogar una ley anterior. Véase GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS (2008, pp. 341-344); también ANDRÉS (2011, pp. 216-220).

⁴³ BOE, núm. 103, de 30.4.1977.

⁴⁴ BOE, núm. 313, de 31.12.1990.

A pesar de lo que antecede, la Resolución de la DGRN de 3.9.1996 (RJ\1997\1846)⁴⁵ insistió en mantener sin variación interpretativa la regla del art. 30 CCEsp. al resolver sobre la inscripción de un niño que vivió cinco horas y media después de su efectivo nacimiento: “El art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño [...] no es ningún argumento decisivo. El propósito de esta Convención es salvaguardar los derechos fundamentales de los niños que vayan a vivir, pero no pueden interferir sus normas en las modalidades que establezca cada Derecho interno en orden a esa inscripción inmediata al nacimiento (la incorporación al legajo de abortos español es una modalidad de inscripción, entendida esta en sentido amplio), ni tampoco en las condiciones, que corresponde precisar a cada legislación nacional, que ha de reunir un nacimiento para que sea reconocida la personalidad civil del nacido”.

ALBALADEJO⁴⁶ criticó convenientemente la decisión de la DGRN y aportó datos suficientes para entender que, como reza el título de su trabajo, desde el instante que nace todo niño es persona e inscribible en el Registro. Además, defendió que nunca había regido en el Derecho español la regla de que el nacido no fuese persona desde el nacimiento, sino sólo la de que hasta las veinticuatro horas de vida su personalidad no tenía repercusión patrimonial o que, aunque hubiese regido la regla de que el nacido no tenía, en absoluto, personalidad en ningún aspecto hasta las veinticuatro horas, estaría derogada tal regla en lo que toca a la personalidad no patrimonial por los tratados internacionales ya mencionados⁴⁷ –el Pacto y la Convención–, por lo que, defiende el autor, la que estaba vigente entonces era solo la regla de que la personalidad no tenía repercusión patrimonial hasta pasadas las veinticuatro horas, pero sí la tenía en lo puramente personal desde el nacimiento⁴⁸.

⁴⁵ FD 4; en sentido análogo, la ya citada (véase la nota 41) STSJ del País Vasco, 1ª, 9.12. 2010, en su FD 2 A.

⁴⁶ ALBALADEJO (1997, pp. 166-191).

⁴⁷ Defiende ALBALADEJO (1997, pp. 170 y 175) que, de acuerdo con el art. 1.5 CCEsp., las normas de la Convención han derogado el Código Civil y la legislación registral civil en el aspecto de la inscribibilidad antes de las veinticuatro horas. En el mismo sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 327). También RODRÍGUEZ GAYÁN (1995, p. 164) entiende que “los Convenios suscritos por España obligan, y por ello, la inscripción debe ser siempre inmediata”.

⁴⁸ El art. 7.2 de la misma Convención establece que “Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional”, lo cual dio pie a que algunos autores, como lo hace la misma Resolución criticada, entendieran que mientras no se modificara el art. 30 CC., la Convención no era directamente aplicable en este extremo por contener un criterio distinto; así DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2005, p. 216), LACRUZ (2004, p. 13).

ALBALADEJO (1997, p. 170) sostiene que lo dispuesto en el art. 7.2 no permite que prevalezca sobre la Convención la legislación de un Estado parte que, como la de España, contradiga lo establecido en aquella; la precisión del apartado segundo significa que lo dispuesto en la Convención debe aplicarse a tenor de las especialidades propias de cada país, pero no que estas hagan inaplicable *de facto* aquella. A lo anterior, y de acuerdo con MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 327), puede añadirse que seguir autorizando plazos de inscripción, como hacía el art. 30 CCEsp., significaría tanto como privar de contenido normativo real a la taxativa declaración del párrafo primero del mismo art. 7; pero es que, además, el art. 24.2 del Pacto Internacional de 1966 dice lo mismo sin que, en su redacción, exista ninguna fórmula que condicione su operatividad, con lo que debería entenderse que, por sí solo, ya producía los efectos derogatorios y modificativos de la legislación interna (2000, p. 328).

Junto con la inscripción en el Registro Civil del ser humano desde que nace, existen otros efectos civiles en el ámbito personal que son innegables y trascendentales desde y por el nacimiento: existe una persona que, además, es sujeto de derecho(s) y de relaciones jurídico-privadas (filiación, parentesco), sometida a patria potestad, dotada del estado civil que le corresponda (nacionalidad, vecindad civil), cuyos padres tienen derecho a que conste en el libro de nacimientos (según la LRC 1957) y no en el legajo de criaturas abortivas si muere antes de las veinticuatro horas (*ex art. 171 RRC, con relación al antiguo art. 30 CCEsp.*), o a que se practique la oportuna inscripción (*ex art. 44.1 LRC*), y que se llama o se llamó con el nombre que se le imponga, amén de justificar que los daños que sufra, incluyendo los morales infligidos a sus progenitores, sean resarcibles⁴⁹.

Desde entonces, pues, quedó meridianamente claro que el contenido de la norma del antiguo art. 30 CCEsp., heredero de una tradición histórico-legislativa parcialmente - como mínimo - incompatible con el Derecho convencional, debía atribuir a los “efectos civiles”, en el mejor de los casos, un contenido exclusivamente patrimonial, incluyendo la alteración o afectación a situaciones patrimoniales de terceros⁵⁰.

3. La codificación civil catalana: el art. 211-1 (Personalitat civil)

3.1. El art. 211-1.1 CCCat.: tradición jurídica y cambio de paradigma

Da cuenta MANRESA⁵¹ de que en Cataluña siempre rigió la legislación romana en la determinación del criterio de adquisición de la personalidad, bastando que un ser tuviera “caracteres humanos” y que naciera vivo –en cuya expresión jurídica se recogía conceptualmente el desprendimiento del seno materno– para reconocerlo como persona y dotarlo de personalidad jurídica a efectos civiles⁵². Esta situación, sin embargo, cesó con el

Otra cosa distinta es que, como ya sostuvo para la legislación registral RODRÍGUEZ GAYÁN (1995, p. 164), hubiese sido altamente conveniente y necesaria la modificación formal - no llevada a cabo hasta ahora - de la legislación interna para evitar problemas interpretativos, como ciertamente los hubo.

⁴⁹ En contra, la SAP Tarragona, Sección 2ª, de 6.7.2004 (JUR\2004\219265; MP: Rafael Albiac Guiu), al entender que, a efectos de indemnización de la progenitora, el recién nacido que fallece nueve horas después del alumbramiento se equipara a la pérdida del feto por parte de la víctima embarazada a partir del tercer mes (FD 2).

⁵⁰ ALBALADEJO (1997, p. 184, nota 10) ejemplifica dicha alteración o modificación con el usufructo concedido a cierta persona sometido a la condición de que esta u otra no tuviese hijos: el recién nacido que muere antes de las veinticuatro horas no extinguiría ese usufructo puesto que lo contrario sí supondría una alteración de carácter patrimonial. Véase, en nuestra nota 31, su propuesta de redacción circunscrita al ámbito patrimonial.

⁵¹ MANRESA (1956, p. 351).

⁵² Véase nuestra nota 21, en la que se relacionan los pasajes del Digesto y del Código, aportados por GARCÍA GOYENA, que fundamentan la tesis del nacimiento vivo como criterio contrario al de la viabilidad, así como la del corte del cordón umbilical.

advenimiento de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 que, al extender su vigencia y aplicación general a toda España⁵³, interrumpió el dominio que la regla romana había ejercido siempre en Cataluña. Como sabemos, su art. 60⁵⁴ consagró definitivamente el sistema que hasta la reciente reforma ha estado vigente en toda España a través del art. 30 CCEsp., añadiendo al requisito romano de la figura humana el del plazo de las veinticuatro horas de supervivencia, no siendo ya suficiente a partir de entonces con nacer vivo.

Cataluña se encuentra actualmente en plena labor codificadora en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Derecho civil, reconocida tanto en la Constitución (*ex art. 149.1.8^a*) como en el Estatut de 2006 (*ex art. 129*)⁵⁵. Continuando con el programa codificador iniciado en 2002⁵⁶, el Parlament aprobó la *Llei 25/2010, de 29 de juliol, del llibre segon del Codi Civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família*⁵⁷, en la que se reguló, por primera vez de una manera sistematizada, lo atinente a la persona física. Como vimos al inicio, el apartado 1 del primer artículo de este Libro establece, precisamente, el criterio de adquisición de la personalidad civil, vinculándolo al mero

Las Partidas reprodujeron las reglas del Derecho romano, conforme a las cuales es suficiente nacer vivo y con figura humana: P. 4, 23, 5 (*De la criatura que nasce de la muger preñada non auiedo forma de ome*), P. 6, 6, 16 (*Como quando algund ome muere sin testamento, e dexa su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos, si es assi, o non*) y P. 7, 33, 8 (*Del declaramiento de otras palabras*).

⁵³ Tal como previó el art. 1 de la Ley del Regente del Reino que la precedía inmediatamente en la misma Gaceta y que disponía: “El gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes”. Nótese como únicamente se exceptiona de la aplicación general lo relativo a los efectos del matrimonio, y que la extensión a todo el territorio español haya que entenderla hecha de manera indirecta o tácita al reconocerse sólo la excepción antedicha y, por consiguiente, no en cuanto a todo lo demás.

⁵⁴ Reproducido, *supra*, en nuestra nota 11.

⁵⁵ El art. 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicada en el BOE núm. 172, de 20.7.2006, y en el DOGC núm. 4680, de la misma fecha) mejora y precisa más con relación a su antecedente art. 9.2 EAC 1979: “Artículo 129. Derecho civil. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de Derecho civil, con la excepción de las materias que el art. 149.1.8.^a de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña”.

El art. 9.2 del anterior Estatuto de Autonomía, de 1979, reconocía esta misma competencia exclusiva a través de una redacción claramente mimética con la de la Constitución: “Artículo 9. La Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las materias siguientes: 2. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán”.

⁵⁶ El artículo 3 de la *Llei 29/2002, de 30 de desembre, Primera llei del Codi Civil de Catalunya* (DOGC, núm. 3798, de 13.1.2003) predispuso la estructura definitiva del *Codi Civil* en seis libros, de los cuales hoy en día están ya vigentes los cinco primeros, publicados cada uno de ellos mediante leyes distintas y sin seguir la secuencia ordinal, faltando únicamente el último, el Libro VI relativo a las obligaciones y los contratos, actualmente en elaboración.

⁵⁷ DOGC, núm. 5686, de 5.8.2010, y BOE, núm. 203, de 21.8.2010; en vigor desde el 1.1.2011.

hecho del nacimiento: “La personalitat civil és inherent a la persona física des del naixement”.

La irrupción del art. 211-1.1 CCCat. en el contexto del Derecho civil español suponía una alteración sustancial del paradigma que hasta entonces había regido uniformemente en todo el Estado. Salvo el Código Civil, ninguno de los demás regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio español contaba con disposición alguna relativa al criterio determinante de adquisición de la personalidad, por lo que la norma catalana quebraba, por primera vez y definitivamente, el *statu quo* instaurado por la Ley de Matrimonio Civil de 1870 restableciéndose, al mismo tiempo, la diversidad que hasta entonces había existido⁵⁸.

El precepto, fundamentando la adquisición de la personalidad en el nacimiento, básicamente considerado como hecho natural, entronca con el criterio que desde siempre y hasta 1870 había regido en Cataluña, reforzado ahora con la idea de la “inherencia” para indicar que la personalidad civil es un atributo consustancial e inseparable de la propia realidad y condición humana, de la propia naturaleza de la persona y, por tanto, reconocido —no concedido o atribuido— por el Derecho desde el mismo instante en que esta existe, es decir, desde el nacimiento, y ello con independencia de la mayor o menor duración de su vida, de las condiciones en que esta se desarrolle o de la posibilidad de prolongarla⁵⁹. El propio Preámbulo de la ley⁶⁰ manifiesta que esta regla no hace más que explicitar y desarrollar lo que con relación a la capacidad sucesoria ya se desprendía de los arts. 196.1 y 254.2 del derogado *Codi de Successions*⁶¹, es decir, que la adquisición de la personalidad se producía siempre que el concebido llegara a nacer, sin requisito ulterior. Queda así acreditado el propósito del legislador catalán de evitar la solución de continuidad con relación a los antecedentes históricos legislativos a la hora de regular el criterio de adquisición de la personalidad.

⁵⁸ Da cuenta MANRESA (1956, p. 351) que, además de Cataluña, también la Novísima Recopilación de Vizcaya se diferenciaba del Derecho castellano antes del advenimiento de la Ley de 1870, al exigir que el nacido viviese doce horas y que recibiese el agua del bautismo.

⁵⁹ CALLEJO (1997, pp. 76 ss.).

⁶⁰ III, “Estructura i contingut”, a), “La persona física”, primer párrafo.

⁶¹ Se refiere a la *Llei 40/1991, de 30 de desembre, del Codi de successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya*, el primero de los dos códigos sectoriales (junto al Código de Familia de 1998) que se publicaron como paso previo al definitivo *Codi Civil*. Fue derogado por la *Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (DOGC, núm. 5175, de 17.8.2008). Los artículos mencionados, dicen:

Art. 196-1. “En les substitucions fideïcomissàries disposades per al cas de morir el fiduciari sense deixar fills, hom considera incomplida la condició si aquest en morir deixa algun fill o descendent, baldament sigui únic o sigui solament concebut però arribi a néixer” (el destacado es nuestro).

Art. 254-2. “És eficaç el llegat a favor de persona encara no nascuda ni concebuda al temps de morir el testador, posat que arribi a néixer” (el destacado es nuestro).

En el mismo sentido puede apelarse, como también lo hace el Preámbulo con relación al *nasciturus*, a los artículos 9 y 143.2 del mismo derogado *Codi de Successions*.

En esta misma línea, conviene traer a colación el argumento ejemplificado por los autores en torno al “perjuicio” hereditario que se pretendía evitar con la regla del antiguo art. 30 CCEsp., aunque ahora para afirmar que el Derecho civil catalán no comparte el mismo fundamento legal debido al diferente orden sucesorio *ab intestato*⁶²: por consiguiente, este no constituía impedimento alguno para la vigencia de la regla “romana”. Nada añadía al eventual destino final de la herencia —el otro tronco familiar— el reconocimiento o no de la personalidad al recién nacido que fallecía antes de las primeras veinticuatro horas, ya que el cambio de trayectoria de los bienes hereditarios devenía ineludible sólo con tener en cuenta el orden sucesorio legalmente predispuesto: en el caso de no reconocerle personalidad, es decir, en ausencia de descendientes, el cambio se producía de un modo directo por cuanto es llamado a la herencia el cónyuge viudo antes que los ascendientes; si se le reconoce personalidad, se llega indirectamente al mismo destino, vía *ius transmissionis*, al aceptar el cónyuge viudo la herencia del nacido. Así, desde esta perspectiva finalista, la atribución de personalidad podría calificarse como un acto neutro, en el sentido de que no altera el destino final de la herencia y desaparece, pues, como obstáculo sucesorio⁶³. Hay que tener en cuenta, sin embargo y principalmente, que el Derecho civil de Cataluña tiene normas específicas que regulan con un marcado carácter troncal la sucesión intestada del causante impúber⁶⁴, haciendo innecesaria también desde esta perspectiva la regla del art. 30 CCEsp.

Asimismo, cuando el legislador catalán tomó la decisión de incorporar la regla del art. 211-1.1 CCCat. tuvo en cuenta que el respeto a la propia tradición jurídica no colisionaba, antes al contrario, ni con la regla de la mayoría de los ordenamientos de los países de su entorno —a diferencia del art. 30 CCEsp.—, ni con la línea de los tratados internacionales, a los que se remite el Preámbulo de la ley mencionada como argumento certificador de la opción tomada⁶⁵. Efectivamente, la mayoría de las codificaciones civiles más recientes⁶⁶, pero también las más

⁶² Como mínimo desde 1987, en que la *Llei 9/1987, de 25 de maig, de Successió Intestada* (DOGC, núm. 850, de 10.6.1987), mejoró la posición del cónyuge viudo en el orden sucesorio, interponiéndose su llamamiento entre el de los descendientes y el de los ascendientes, conforme a su art. 13: “*En el cas que morí el causant sense fills ni descendents, el succeeix el cònjuge supervivent*”. Su concordante actual es el art. 442-3.2 CCCat.

⁶³ La argumentación tiene más sentido si se entiende aplicable en Cataluña el art. 30 CCEsp.; teniendo en cuenta únicamente su dimensión patrimonial sucesoria, que es la que, como sabemos, justifica su existencia, es más que discutible que aquella disposición no debiera quedar desplazada por las reglas propias del derecho sucesorio catalán.

⁶⁴ En desarrollo de esta idea, LAMARCA (2002) añade que la institución de la sustitución pupilar, de existir para la sucesión concreta, es de aplicación preferente a las reglas de la sucesión del impúber. La norma sobre la sucesión del impúber está actualmente contenida en el artículo 444-1 CCCat. (Carácter troncal de los bienes); anteriormente, en el art. 349 CS, art. 29 Ley 25/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada y art. 251 Compilación del Derecho civil de Cataluña (1984 y 1960).

⁶⁵ Preámbulo, III, a), párrafo 1.º: “En la línea adoptada per l’Assemblea General de les Nacions Unides el 20.11.1989 i ratificada per l’Estat espanyol el 30.11.1990”.

⁶⁶ Brasil (2002, art. 2 CC), Federación Rusa (1995, art. 17.2 CC), Estonia (1994, § 8 GPCCA) y Perú (1984, art. 1 CC).

clásicas⁶⁷, prescinden de cualquier aditamento al hecho natural del nacimiento para determinar la adquisición de la personalidad jurídica; la práctica totalidad de los códigos de nuestra órbita vienen, en general, a decir lo mismo: la personalidad jurídica (o civil) se adquiere por o desde el momento del nacimiento⁶⁸. El único matiz diferenciador es que algunos exigen que el nacimiento lo sea con vida⁶⁹, como lo requiere también ahora el nuevo art. 30 CCEsp., mientras que los demás lo presuponen.

Si la mejor interpretación del art. 30 CCEsp ya había circunscrito los “efectos civiles” sometidos a la *conditio iuris* de la viabilidad legal al ámbito únicamente patrimonial, ahora, por primera vez en España, un ordenamiento postulaba la adquisición de la personalidad desde el nacimiento y sin ninguna limitación a su proyección jurídica, esto es, tanto a efectos personales como patrimoniales, incluyendo entre estos los sucesorios *mortis causa*. Para sostener esta opinión basta con leer el artículo, en el que se prescinde de la referencia a cualquier efecto; la omisión solo puede interpretarse en la dirección propuesta, pues lo contrario significaría tanto como “descubrir” algo inexistente: *ubi lex voluit dixit, ubi noluit, tacuit*. Por supuesto, se trata de una regla de Derecho civil y, por tanto, la consecuencia jurídica del supuesto de hecho recogido no debe ir más allá de este ámbito jurídico: la personalidad civil, en toda su extensión y a todos los efectos civiles, es inherente a la persona desde el nacimiento.

3.2. La consideración del “nacimiento” como proceso y como “momento”

El *iter* parlamentario de la tramitación del art. 211-1.1 muestra el escaso debate que suscitó la determinación del criterio de adquisición de personalidad civil⁷⁰. Sin embargo, en el rastreo de

⁶⁷ El Salvador (1852, art. 72 CC), Chile (1857, art. 74 CC), Louisiana (1870, art. 25 CC), Argentina (1871, arts. 70-72 CC), Alemania (1900, § 1 BGB), Suiza (1907, art. 31 CC), México (1928, art. 22 CC Federal), Puerto Rico (1930, art. 24 CC), Italia (1942, art. 1 CC) y Portugal (1966, art. 66 CC).

⁶⁸ Algunas de las codificaciones civiles más recientes y más próximas, desde el punto de vista doctrinal —en concreto, los arts. 1 del Libro I (Personas) del *Code Civil du Québec* (1991) y del Libro I (Personas y Derecho de Familia) del Nuevo Código Civil holandés (*Nieuw Burgerlijk Wetboek*, 1970: la reforma del derecho de la persona entró en vigor en 1970, aunque la parte más sustancial del Libro I, relativa al matrimonio y al régimen económico matrimonial, ya lo había hecho en 1956)—, prescinden de determinar el momento concreto en que se adquiere personalidad y usan una fórmula general que lo presupone: “Tout être humain possède la personnalité juridique; il a la pleine jouissance des droits civils” (CCQ); “Todas las personas que se encuentran en los Países Bajos son libres y están capacitadas para el goce de los derechos civiles” (NBW).

⁶⁹ Así lo hacen, por ejemplo, los Códigos Civiles de Brasil, Estonia, Portugal, Suiza, Louisiana y muchos iberoamericanos (entre ellos, Argentina, Chile, El Salvador, Perú y Puerto Rico). Creemos que se trata de un matiz de orden menor visto desde una perspectiva actual, ya que la consideración jurídica del nacimiento presupone la expulsión o salida del vientre materno del nuevo ser con vida, puesto que solo los vivos pueden tener personalidad.

⁷⁰ Una sola enmienda se presentó y finalmente se rechazó al art. 211-1.1 del Proyecto, del Grupo Parlamentario del Partido Popular de Cataluña, en la que se propugnaba una redacción casi idéntica a la del antiguo art. 30 CCEsp., con los mismos requisitos ahora suprimidos: “1. El naixement determina la personalitat civil de les persones físiques. A efectes civils, sols es considerarà nascut a aquella persona que hagi sobreviscut a una altra si

los antecedentes aparece un dato que puede aportar algún elemento para la reflexión. Hubo una primera versión del artículo, en el frustrado Proyecto de 2006⁷¹, que difería ligeramente de la actual al referirse al “momento” del nacimiento: “La personalitat civil és inherent a la persona física des del *moment* del naixement”; la versión del Proyecto de 2009⁷², que devino en el artículo hoy vigente, prescindió en cambio de esa referencia temporal.

Resulta razonable sostener que se eliminó aquella referencia para evitar especulaciones sobre la determinación de cuál sea ese “momento”. Qué duda cabe de que el nacimiento, como hecho biológico artificialmente asistido o no, es un proceso natural que pone fin al estadio fetal y que está compuesto por diferentes etapas, fases o “momentos”, empezando con el periodo de dilatación y terminando con el periodo de expulsión⁷³ y el alumbramiento⁷⁴. Entendido de esta manera, la alusión al “momento” de un fenómeno natural configurado como un devenir podía llevar a confusión en su identificación con cualquiera de las fases que lo componen. Además, la eliminación de esa referencia temporal exhorta a interpretar que el legislador considera al nacimiento como un hecho ya acaecido y, por tanto, cumplido en su integridad: representa la visión retrospectiva de un proceso ya consumado⁷⁵.

Con todo y a pesar del silencio que guarda la disposición legal en comparación por ejemplo con el nuevo art. 30 CCEsp., creemos que la consideración jurídica del nacimiento, cuando no lleva

te figura humana i hagués viscut vint-i-quatre hores sencerament després del ventre matern”. A instancia del mismo grupo parlamentario se sometió a dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries* el Dictamen de la *Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana* sobre el Proyecto de Ley del Libro II (BOPC, núm. 728, de 2.7.2010), en el que ya figuraba el artículo conforme a su redacción final y sin que se solicitara pronunciación concreta sobre él; el *Dictamen del Consell* (Dictamen 13/2010, de 6 de julio; BOPC, núm. 763, de 7.7.2010) tampoco en ningún momento hace referencia al mismo.

⁷¹ Hubo un primer Proyecto de Ley del Libro II que decayó por extinción anticipada de la VII Legislatura (2003-2006) (BOPC, núm. 353, de 15.6.2006, p. 60).

⁷² BOPC, núm. 384, de 19.1.2009.

⁷³ Los términos están tomados de las SSTs, 2ª, 22.1.1999 (RJ\1999\275; MP: Carlos Granados Pérez) y de 29.11.2001 (RJ\2002\1787; MP: José Aparicio Calvo-Rubio).

⁷⁴ Conforme al significado que el diccionario atribuye al término “nacer”: salir del vientre materno.

⁷⁵ Como expresamente lo refiere el § 1 del Código Civil alemán (BGB): “Beginn der Rechtsfähigkeit. Die Rechtsfähigkeit des Menschen beginnt mit der Vollendung der Geburt” (“Comienzo de la capacidad jurídica. La capacidad jurídica de las personas comienza desde la consumación del nacimiento”); o el art. 66 del Código Civil portugués (*Começo da personalidade*) que, a pesar de referirse también al “momento del nacimiento”, exige que este sea completo: “1. A personalidade adquirese no momento do nascimento completo e com vida”. También el art. 31 del Código Civil de Suiza: “1. La personnalité commence avec la naissance accomplie de l'enfant vivant; elle finit par la mort”.

añadido ningún otro requisito legal como en este caso, alude a la vida autónoma⁷⁶ extrauterina a partir de ese mismo hecho biológico concluido mediante la independización de la vida de la madre, es decir, evoca el proceso natural –parto– seguido del corte o rotura del cordón umbilical. No se trata de negar la alteridad al nacido –y al concebido– antes de conseguir la desvinculación física de su madre de la forma mencionada, pero lo decisivo a efectos civiles es precisamente la realidad de una identidad humana “independiente” –“distinta” ya lo es desde la concepción–, y ese estatus solo se consigue después del desprendimiento del claustro materno mediante el corte del cordón umbilical⁷⁷. Esta exigencia, además, recoge y continúa la tradición romanista⁷⁸ que, como vimos, rigió esta cuestión en Cataluña hasta 1870: el argumento histórico legislativo refuerza así la tesis sostenida.

No obstante lo anterior y en contraste principalmente con el redactado del nuevo art. 30 CCEsp., apuntamos la posibilidad de defender, alternativamente, que en Cataluña la personalidad civil se adquiere antes de la conclusión del nacimiento “civil”, es decir, antes del corte del cordón umbilical, remitiéndose dicha adquisición a la consumación del proceso natural o biológico⁷⁹. En efecto, al no aparecer explícitamente en el art. 211-1.1 CCCat ninguna expresión relacionada con la exigencia de la separación física de la madre, acaso en Cataluña sea posible reconocer la personalidad civil al naturalmente nacido y todavía no enteramente desprendido del seno materno. En su caso, entendemos que esta sería la frontera infranqueable para el criterio de adquisición de la personalidad⁸⁰.

⁷⁶ Lo cual no quiere decir que la vida del neonato no pueda “depender” de la asistencia médica en atención a su (mal) estado.

⁷⁷ Esta es también la opinión de ORTUÑO (2011, p. 59) al decir que “la persona física [...] goza de su propia personalidad desde el momento en el que se independiza del ser materno”.

El del corte será, precisamente, el “momento” que deberá hacerse constar en el Registro Civil (la “hora del nacimiento”, *ex arts. 41 LRC 1957 y 170 del Reglamento, y art. 44.2 LRC*), con lo que, a efectos registrales, sí existirá siempre un “momento” del nacimiento: el de la conclusión del proceso jurídico de nacer.

⁷⁸ Véase nuestra nota 21.

⁷⁹ Parece plantearlo como posibilidad, en contraposición con la exigencia de un *nacimiento efectivo* mediante la rotura del cordón umbilical del art. 30 CCEsp., DE LA IGLESIA (2011, p. 3407).

⁸⁰ En su caso, por tanto, debería optarse también por una visión retrospectiva del proceso biológico desde la expulsión o alumbramiento, recordando ahora que “nacer” equivale, según el diccionario, a salir del vientre materno. No creemos que pueda irse más allá, hasta alcanzar la lectura jurídico penal del nacimiento, es decir, entendiendo este desde que principia el parto con la dilatación del útero, como defiende la ya mencionada STS, 2ª, 22.1.1999 (reproducida por la STS, 2ª, 29.11.2001) al decir que, “a partir del comienzo del nacimiento [la vida humana] deja de ser feto y se inicia su protección como persona”, discerniendo que “el comienzo del parto pone fin al estadio fetal y ese comienzo surge con el llamado periodo de dilatación y continúa con el periodo de expulsión; en ambos tiempos el nacimiento ya ha comenzado” (FD 1).

Otra cosa es que, como puso ya de relieve ALBALADEJO (2002, p. 219), la escasa diferencia temporal que separa el momento de la salida del seno materno del de la ruptura o corte del cordón umbilical - a pesar de que él mismo presenta un supuesto y advierte de alguna diferencia - casi imposibilita que pueda surgir conflicto alguno.

3.3. El conflicto competencial planteado y su resolución

Una vez publicada la ley del Libro II del *Codi civil de Catalunya*, el Gobierno español planteó⁸¹ un conflicto competencial que canalizó a través del procedimiento institucional del art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, previsto para evitar el eventual recurso de inconstitucionalidad. La discrepancia por vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias se suscitó finalmente⁸² en torno al art. 211-1 CCCat., apartados 1 y 2⁸³, aunque inicialmente se planteó con relación a algunos otros⁸⁴. El argumento era doble: en primer lugar, se afirmaba que el Título I del Libro II CCCat., relativo a las personas físicas, no era desarrollo de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y que esta no contenía ninguna norma sobre la materia, en clara alusión a la conocida tesis de las instituciones conexas⁸⁵; en segundo lugar, que se vulneraba el art. 14 CE con relación al art. 139.1 CE⁸⁶ y la atribución competencial al Estado derivada del art. 149.1.1.^a CE⁸⁷.

⁸¹ A través de documento fechado el 29.10.2010, a iniciativa de la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, órgano perteneciente al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

⁸² Resolución de 5.11.2010 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial (BOE, núm. 315, de 28.12.2010), por la que se publica el Acuerdo de 4.11.2010, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado con relación a la Ley de Cataluña 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

⁸³ El apartado 2 del art. 211-1 regula la figura del *nasciturus*: “El concebut té la consideració de persona als efectes que li siguin favorables, sempre que arribi a néixer”.

⁸⁴ Estos otros eran: 211-2 (*Commoriençia*), 231-2 (*Matrimoni*) y 234-2 [*Requisits personals* (pareja estable)]. Por razones desconocidas, el conflicto competencial sobre éstos no prosperó.

⁸⁵ Establecida por el Tribunal Constitucional en su STC, Pleno, 12.3.1993 (RTC 1993\88; MP: Alvaro Rodríguez Bereijo), recaída a raíz del recurso contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre la equiparación de los hijos adoptivos (BOE núm. 122, de 21.5.1988). Reproducida, la tesis, por el FD 1 de la STC, Pleno, 6.5.1993 (RTC 1993\156; MP: Vicente Gimeno Sendra), dictada en el recurso contra el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2.10.1990).

Reproduciendo entrecomillados los argumentos de la STC, Pleno, 12.3.1993, la teoría es reiterada en el FD 76, párrafo 3º de la STC, Pleno, 28.6.2010 (RTC 2010\31; MP: María Emilia Casas Baamonde), recaída con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por 99 diputados del Grupo Parlamentario Popular contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; entre ellos, el art. 129 (véase nuestra nota 55) que recoge la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la materia de Derecho civil.

⁸⁶ Art. 139.1. “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

⁸⁷ Art. 149.1. “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

No se trata ahora y aquí de traer a colación los diferentes debates y teorías en torno a la distribución competencial sobre la materia civil. Entendemos que la nueva redacción del art. 129 EAC determinó con precisión hasta dónde llegaba la competencia de la Generalitat y que el “desarrollo”⁸⁸ del Derecho civil catalán encuentra su límite en las materias “[e]n todo caso” reservadas al Estado conforme al art.149.1.8.^a CE⁸⁹. La misma historia legislativa posconstitucional catalana⁹⁰, con el hito que supone la codificación de su Derecho civil⁹¹, avala lo que se acaba de decir.

La determinación del criterio de adquisición de la personalidad civil a efectos civiles es materia sólo civil y, por tanto, competencia exclusiva de la Generalitat (*ex* art. 129 EAC) en tanto no se encuentra entre las materias reservadas al Estado. El legislador catalán, “a los efectos del Derecho catalán”⁹², establece legítimamente la regla por la que la persona física, eje de todo el sistema jurídico civil propio, adquiere tal consideración, de la misma forma que prevé la extinción de la misma (*ex* art. 211-1.3 CCCat.) sin que, paradójicamente, este precepto haya sido cuestionado⁹³. Pero incluso desde el enfoque constitucional del criterio de la “conexidad” es perfectamente

⁸⁸ Desde luego, el problema competencial deriva de la interpretación de la palabra “desarrollo” del art. 149.1.8.^a CE. Pero incluso con una interpretación acorde con la tesis del propio Tribunal Constitucional en torno al criterio de la conexión se puede llegar a un resultado análogo al defendido por nosotros, si se aprovecha la puerta abierta que representa que la conexión se refiera al “Derecho foral [civil catalán] en su conjunto”, o a “los principios informadores peculiares del Derecho foral” (STC, Pleno, 12.3.1993, FD 3, FD 3 y no a las instituciones en su día compiladas. Véase el argumento desarrollado en este sentido por EGEA (2010, p. 342).

⁸⁹ Son muchos los civilistas catalanes que defienden esta tesis; véase, por ejemplo, PUIG FERRIOL (1990, p. 1632), BADOSA (1994, pp. 11-36), EGEA (2010, pp. 338-343).

⁹⁰ Como dice BADOSA (2010, pp. 330-337, en concreto, p. 335), *la Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'Unions Estables de Parella* (DOGC núm. 2687, de 23.7.1998) es un claro ejemplo legislativo en el que se prescinde de la teoría de la conexión de las instituciones y se opera *per saltum*.

⁹¹ La *Llei 29/2002, de 30 de desembre, Primera llei del Codi civil de Catalunya* (DOGC núm. 3798, de 13.1.2003), fue objeto, en su totalidad, de un nuevo recurso de inconstitucionalidad, posteriormente retirado, argumentándose que “manifiesta una pretensión codificadora que resulta incompatible con la Constitución, al tratar de establecer un régimen jurídico de Derecho civil para Cataluña completo e independiente del Derecho civil común estatal”. Hoy, el Código Civil de Cataluña, cumpliendo con la estructura diseñada por aquella Ley, tiene ya completados y en vigor cinco de los seis libros que lo integran y está en plena preparación el último, el Libro VI, dedicado a las obligaciones y los contratos.

⁹² Como señala en el Preámbulo [III, a)] de la Ley de Cataluña 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña (BOE, núm. 135, de 7.6.2011).

⁹³ Debemos suponer que la razón no estriba en el hecho de que se haya previsto la misma solución jurídica - la muerte - que en el Código Civil español, puesto que lo que se discute, en su caso, es la competencia para regularlo, no la solución que se dé al mismo supuesto de hecho. En cambio, sí que inicialmente, como se dijo (*supra* nota 84), se incluyó el art. 211-2, relativo a la conmorienca.

posible rebatir el razonamiento, por cuanto el precepto impugnado encuentra vinculación con la legislación catalana inicialmente compilada⁹⁴. El argumento utilizado en primer lugar queda así contestado.

En cuanto al segundo de los argumentos, se consideraba por parte de la representación del Gobierno que el hecho de que el momento de adquisición de la personalidad sea diverso en una y otra parte del territorio español afecta de modo esencial a los derechos y obligaciones de toda índole del sujeto, en un aspecto tan elemental como el inicio y fin de su atribución. Insistimos en lo mismo: no se trata de los derechos y obligaciones “de toda índole”, sino de la proyección de la persona en el ámbito del Derecho civil tanto en su aspecto personal como patrimonial como sucede, por cierto, con tantas otras causas que determinan el nacimiento, cese o conformación de un haz de derechos y obligaciones de manera distinta entre los diferentes regímenes civiles coexistentes en España: desde, por ejemplo, el acceso a la mayoría de edad⁹⁵ hasta la determinación de los efectos patrimoniales del matrimonio y de su crisis, entre muchas otras. El llamamiento al principio de igualdad (art. 14 CE) y a las condiciones básicas que garanticen la igualdad (art. 149.1.1.^a CE) debe reservarse para evitar discriminaciones en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (todos los del Capítulo II, Título I, de la Constitución), no para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil.

Dicho lo anterior, resulta cuanto menos sorprendente que, en el Acuerdo⁹⁶ por el cual se daban por solventadas las discrepancias competenciales con relación al art. 211-1.1 y 2, se aprecie que “el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la regla de adquisición y pérdida de la personalidad en virtud de los arts. 149.1.1.^a y 149.1.8.^a CE” y, sin embargo, no solo continúen vigentes las disposiciones discutidas del artículo en cuestión, sino que con el Acuerdo, por un lado, se desactive oficialmente un eventual recurso de inconstitucionalidad y, por el otro y al mismo tiempo, se reconozca expresamente la competencia exclusiva que corresponde a la Generalitat en materia de Derecho civil.

4. La reforma del art. 30 CCEsp.

Las premisas para la reforma del art. 30 CCEsp., intacto desde 1889, existían desde hacía ya

⁹⁴ Véanse, en el texto (3.1) y en la nota 61, los artículos antecedentes citados por el Preámbulo. Uno de ellos, el art. 196.1 del extinto *Codi de Successions*, tiene su antecedente exacto, que por ello no reproducimos, en el art. 174.1 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña (BOE, núm. 175, de 22.7.1960).

⁹⁵ Como sucede en Aragón con el que contrae matrimonio, con independencia de la edad con la que lo haga (a partir de los catorce años, con dispensa, *ex* art. 48.2 del Código Civil); art. 4.1.*b*) del Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, BOA núm. 63, de 29.3.2011).

⁹⁶ Resolución de 4.5.2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña (BOE, núm. 135, de 7.6.2011).

demasiado tiempo: una valoración social del hecho del nacimiento que no comulgaba con las consecuencias jurídicas del precepto; el desarrollo de la ciencia médica que convertía en aún más anacrónica, si cabe, la solución no modificada desde la publicación del Código; la argumentada opinión doctrinal española prácticamente unánime a favor del cambio del criterio de adquisición de la personalidad; un nuevo orden legal que exigía rehuir construcciones jurídicas artificiosas; la comparación de la solución española con la respuesta dada por el Derecho comparado a la misma cuestión, que convertía aquella en una “inexplicable anomalía”; las prescripciones del Derecho convencional que impedían cualquier pretendida interpretación literal de la regla. Todo ello justificaba sobradamente la reforma del art. 30 CCEsp.

A pesar del marco multifactorial descrito –aunque inevitablemente a partir de él –, sin el advenimiento de un hecho de suficiente entidad que actuara como desencadenante, probablemente la solución legislativa hubiere permanecido inalterada a pesar de lo inaplazable de su modificación: ese hecho cabe identificarlo con la decisión de Cataluña de legislar sobre esta materia. El aislamiento de la solución del art. 30 CCEsp., ahora en clara pugna con la ofrecida por otro régimen civil coexistente en el mismo Estado, se tornó aún más palmaria, máxime cuando la solución legislativa catalana había sido confirmada una vez resuelta la discrepancia competencial. Precisamente, esa cuestión competencial planteada en su día por el Gobierno constituyó el punto inicial de la reforma, en un proceso cuyo resultado podemos calificar de paradójico: a manera de bumerán, mientras la norma catalana ha sido íntegramente respetada, es la del Código Civil español la que ha resultado modificada en sentido análogo a aquella.

El *iter* parlamentario de la reforma en la nueva Ley del Registro Civil, como veremos, cerciora lo que acabamos de apuntar.

4.1. La tramitación parlamentaria en el seno del Proyecto de Ley del Registro Civil

El Proyecto de Ley con el que se inició la tramitación parlamentaria de la LRC sometía la inscripción de nacimiento, a través de su art. 44.1⁹⁷, al cumplimiento de la *conditio iuris* prevista en el art. 30 CCEsp. A pesar de que la Exposición de Motivos declaraba, como lo hace actualmente el Preámbulo de la Ley⁹⁸, que se incorporaba en el contenido de esta la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, el ajuste de la nueva Ley al art. 7.1 de la Convención –que exige la inscribibilidad inmediata después del nacimiento– era, cuanto menos, dudoso ya que, al no preverse inicialmente ninguna modificación en la redacción del art. 30 CCEsp., la remisión se hacía conforme a su contenido entonces vigente y, por tanto, a los requisitos ahora felizmente desaparecidos.

⁹⁷ El art. 44.1 del Proyecto de Ley del Registro Civil decía: “Inscripción de nacimiento. 1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el art. 30 del Código Civil” (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-1, Serie A, de 8.9.2010, p. 10). El número y su contenido han permanecido inalterados desde entonces hasta la publicación de la LRC, habiéndose modificado únicamente su rúbrica al añadirse “y filiación”.

⁹⁸ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, I, último párrafo; Preámbulo LRC, I, último párrafo.

El punto de partida legislativo del cambio de criterio en torno a la adquisición de la personalidad se sitúa en el trámite de enmiendas al Proyecto, en el que una de adición presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)⁹⁹ propuso la modificación de los artículos 29 y 30 CCEsp.¹⁰⁰ mediante una nueva Disposición Final, con una distribución formal y una redacción idéntica, respectivamente, a la de los arts. 211-1.1 y 211-1.2 CCCat. En su justificación se alude a la “reparación inaplazable de este anacronismo histórico legislativo” mediante la atribución de la personalidad civil –entendiendo esta como una cualidad jurídica inherente a la persona– desde el nacimiento y sin ningún otro requisito añadido, como proponen las codificaciones civiles más recientes y citándose a la catalana en primer término. No es difícil deducir que esta iniciativa legislativa responde a las mismas razones que determinaron el contenido del art. 211-1.1 CCCat.: evitar las injustas y socialmente incomprensibles consecuencias de demorar la adquisición de la personalidad más allá del nacimiento, a pesar de las hipotéticas o eventuales repercusiones que pudiera tener en el ámbito patrimonial. Esta consideración se vio coherentemente reforzada con la enmienda de modificación presentada por el mismo grupo parlamentario al art. 44.1 del Proyecto, que propugnaba el reconocimiento en el Registro Civil de las defunciones prenatales o perinatales, es decir, aquellas producidas con posterioridad a los primeros seis meses de gestación y antes de cumplirse las, entonces vigentes, veinticuatro horas posteriores al nacimiento¹⁰¹. A pesar del distinto alcance de ambas enmiendas¹⁰², las dos (co)incidían en un

⁹⁹ Enmienda núm. 77, presentada el 29.3.2011 (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-26, Serie A, de 6.4.2011, pp. 30 y ss.). El *Departament de Justícia* de la Generalitat de Catalunya, a través de su *Direcció General de Dret i d'Entitats Jurídiques* y del *Observatori de Dret Privat de Catalunya*, órgano encargado del estudio y desarrollo del Derecho civil catalán, impulsó, colaboró y apoyó las iniciativas parlamentarias del Grupo de Convergència i Unió durante toda su tramitación ante las Cortes Generales.

¹⁰⁰ En concordancia con la propuesta, la enmienda también planteaba la modificación del art. 745.1 CCEsp. mediante la supresión de su referencia al art. 30, al desaparecer las “circunstancias” en este expresadas y adquirirse la capacidad sucesoria desde que se tiene personalidad civil, es decir, desde el nacimiento.

¹⁰¹ La enmienda proponía añadir al art. 44.1 del Proyecto, como párrafo segundo del apartado 1, la regla siguiente: “A solicitud de los progenitores y *para poder otorgar nombre*, podrán constar también en el Registro Civil, *sin efectos jurídicos*, los nacimientos y fallecimientos prenatales y perinatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no sean inscribibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil” (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-26, Serie A, de 6.4.2011, p. 24; las cursivas son nuestras). La remisión al art. 30 CCEsp. era incoherente con la enmienda presentada por el mismo Grupo Parlamentario de CiU a este mismo precepto abogando por la desaparición de cualquier requisito más allá del nacimiento, como lo demuestra la redacción del art. 211-1.1 CCCat.: o bien la enmienda al art. 44.1 del Proyecto no consideraba (posible) el triunfo de la otra al art. 30 CCEsp., o bien funcionaba de manera independiente prescindiendo de la existencia de esta. Con todo, veremos más adelante en el texto (4.2.5) que, de acuerdo con los textos vigentes de ambas normas, puede conseguirse la deseable congruencia o, al menos, dar sentido a la remisión.

Posteriormente, una enmienda transaccional a las presentadas al art. 44 –hubo otra del Grupo Parlamentario Popular–, consistente en la incorporación de una Disposición Adicional 5.^a (nueva), proponía el siguiente redactado: “Archivo de fallecimientos perinatales y prenatales. Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos perinatales y prenatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley” (Informe de la Ponencia, BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-28, Serie A, de 3.5.2011, p. 8).

Finalmente, una nueva enmienda transaccional generada en el seno de la Comisión de Justicia, en su sesión de

tiempo común –el que transcurre entre el nacimiento y las veinticuatro horas después del mismo–, y compartían un mismo objetivo de mínimos: la identificación registral con un nombre del ser humano fallecido¹⁰³, soslayando así, a pesar de no haber reunido los requisitos para adquirir personalidad civil, su mera remisión al correspondiente legajo de abortos. Las dos actuaciones legislativas en forma de enmiendas respondían, pues, a una misma preocupación: actualizar socialmente y homologar jurídicamente la respuesta del ordenamiento al fallecimiento del ser humano producido antes o inmediatamente después de su nacimiento, sin que por ello se pretenda atribuir efectos jurídicos a hechos que no los deben producir.

En el seno de la ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley se decidió incorporar una enmienda transaccional¹⁰⁴ a la presentada por el Grupo Parlamentario Catalán a través de la cual, definitivamente, se abandonaba la pretensión de incidir sobre el art. 29 CCEsp. y se centraba el interés únicamente sobre el art. 30 CCEsp., al que se le atribuyó el texto siguiente:

“Disposición Final segunda bis (nueva). *Reforma del Código Civil.*– Se modifica el art. 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida y enteramente desprendido del seno materno”“.

4.5.2011 (DS, núm. 769, Sesión 35, pp. 22 y ss.), modificó tanto la rúbrica de la Disposición, suprimiéndose la expresión “perinatales y prenatales”, como su contenido, adoptando la configuración actualmente vigente tal y como ya apareció en el Proyecto de Ley aprobado por la Comisión con competencia legislativa plena, aunque ahora definitivamente como Disposición Adicional 4.^a (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-29, Serie A, de 16.5.2011, p. 21).

La Disposición Transitoria 9.^a de la LRC (introducida con motivo de la aprobación del Proyecto por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena, BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-29, Serie A, de 16.5.2011, p. 22) prevé la aplicación de esta regla a todas las defunciones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el BOE; así, pues, hasta el 22.7.2013.

¹⁰² En ningún caso la enmienda al art. 44.1 afectaba, al contrario que la modificación del art. 30 CCEsp., a la personalidad civil.

¹⁰³ La iniciativa sobre las defunciones prenatales, conocida parlamentariamente con el nombre de “reforma Amanda”, retoma el espíritu de la que presentó en la anterior legislatura el mismo grupo parlamentario (en forma de Proposición no de Ley, BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 403, Serie D, de 9.6.2006, p. 3), haciéndose eco del lamento de unos padres catalanes, y de la adhesión de muchos otros, que no tuvieron la posibilidad de otorgar oficialmente un nombre –Amanda– a su hija nacida muerta, resignándose a su mera constancia en el legajo de abortos mediante genérica referencia, como está previsto –“hombre”, “mujer”, “difunto”– a los efectos de su inhumación.

¹⁰⁴ En sesión de 26.4.2011 (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 90-28, Serie A, de 3.5.2011, p. 19). Con la transacción se visualiza no solo el plázet del Gobierno, sino el consenso de todos los grupos parlamentarios, con el mayoritario al frente, con relación al definitivo cambio de criterio legal de adquisición de personalidad en el Código Civil. Con la decisión ya tomada, a continuación la tarea estaría centrada en mejorar la redacción del precepto, sin posibilidad ya de vuelta atrás respecto a la reforma.

Es en este momento cuando conviene recordar que al presentarse la enmienda a los arts. 29 y 30 CCEsp., el conflicto competencial iniciado meses atrás entre el Gobierno español y la Generalitat todavía no estaba formalmente solucionado, y que la proximidad de las fechas entre algunas de las fases de ambos asuntos permite deducir que uno y otro proceso se interferían recíproca e indisolublemente, tal como se visualiza a través de sus respectivas secuencias temporales¹⁰⁵. Desde esta perspectiva puede afirmarse que, si bien es cierto que la iniciativa parlamentaria catalana en forma de enmiendas era tributaria directa de la solución legislativa del art. 211-1.1 del CCCat., no lo es menos que en la modificación del art. 30 CCEsp. tuvo una influencia decisiva el proceso de negociación del conflicto competencial, cuyo resultado final, al confirmar sustancialmente la regla catalana, reflejaba tanto la voluntad de pacto en favor del cambio como la bondad intrínseca del criterio importado.

A partir de entonces la tramitación parlamentaria de la modificación del art. 30 CCEsp. se encaminará hacia la mejora técnica del contenido y de la redacción. De su simple lectura puede deducirse fácilmente que la fórmula transigida dejaba mucho que desear desde el punto de vista gramatical ya que, a pesar de la conjunción “y”, el resultado parece no alejarse de la mera yuxtaposición de dos frases que no concuerdan: la expresión “y enteramente desprendido del seno materno” no guarda correlación con la primera parte del artículo. Probablemente, la voluntad de no querer prescindir del concepto jurídico del nacimiento —a partir de la rotura del cordón umbilical—, junto con una cierta atracción atávica ejercida por el redactado originario, condujo a que aquella expresión quedara desvinculada de cualquier sujeto gramatical: “desprendido”, que en el antiguo art. 30 CCEsp. se refería al “nacido”, queda ahora huérfano de sujeto referencial y, puestos a encontrar alguna concordancia, únicamente podría asociarse al “nacimiento” en virtud del género y de la conjunción copulativa “y”. Con ello, sin embargo, todavía la comprensión del precepto seguiría siendo difícil y persistiría la incorrección gramatical, puesto que el “nacimiento” no es “quien” puede quedar “enteramente desprendido”.

La solución a una propuesta que solo puede explicarse por la precipitación (o por alguna razón arcana e insondable como las que con demasiada frecuencia suelen acompañar a las enmiendas transaccionales) pasaba por rectificar el redactado, bien introduciendo una referencia clara, explícita o implícitamente plasmada, al sujeto que resultara “enteramente desprendido”, bien

¹⁰⁵ El Pleno del *Parlament* de Cataluña aprobó la Ley del Libro II del CCCat el 14.7.2010, siendo publicada en el DOGC el 5.8.2010. El 7.10.2010, la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas acordó invitar a la Generalitat a iniciar el procedimiento previsto por el art. 33.2 LOTC, comunicándose efectivamente el 29.10.2010; el 4.11.2010 se inician las negociaciones en el seno de la Subcomisión de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado. El 29.3.2011, ya en el marco de la tramitación parlamentaria de la LRC, el grupo de CiU presenta la enmienda a los arts. 29 y 30 CCEsp., y el 26.4.2011 es objeto de transacción. Sólo unos días después, el 3.5.2011, se adopta el Acuerdo entre el Estado y la Generalitat que finaliza y soluciona el conflicto competencial. Al día siguiente, el 4.5.2011, tiene lugar por parte del portavoz de CiU (Sr. Jordi Jané i Guasch) la defensa de la modificación del art. 30 CCEsp. en el seno de la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena. Véanse las referencias a los procesos en nuestras notas 81, 82, 96 y 99.

Resulta lógico entender que ambas vías, que reunían a los mismos protagonistas principales, no funcionaron como compartimentos estancos o líneas paralelas, máxime cuando la fase decisiva de cada una tiene lugar en los mismos pocos días: del 29.3.2011 al 4.5.2011.

transmutando, como así se hizo finalmente, el binomio formado por el participio del verbo “desprender” y el adverbio que le acompañaba. Fue en el Senado donde se rectificó el error a raíz de una nueva enmienda presentada por el mismo Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió¹⁰⁶ mediante la cual, conservando la elipsis del sujeto gramatical y partiendo de los conceptos contenidos en los lexemas iniciales, se sustantivó el participio del verbo “desprender” y se adjetivó el adverbio “enteramente”:

“Artículo 30. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

Como puede apreciarse, sustituyendo “y enteramente desprendido” por “una vez producido el entero desprendimiento”, se mejora notoriamente la comprensión e inteligencia del precepto a través de la concordancia gramatical entre sus dos partes claramente diferenciadas; por lo demás, el nuevo redactado coincide ya con el texto actualmente vigente sin que a partir de entonces fuera objeto de ninguna otra modificación¹⁰⁷.

Según el mensaje motivado que acompaña a las enmiendas del Senado recibidas en la Cámara Baja, “la nueva redacción del art. 30 del Código Civil establece con mayor precisión cuándo se adquiere la personalidad”¹⁰⁸. A continuación presentamos un breve análisis del nuevo art. 30 CCEsp. para sopesar si el nuevo redactado mejora la precisión desde el punto de vista técnico jurídico.

4.2. Análisis del contenido del nuevo art. 30 CCEsp.

La desaparición de las anacrónicas “circunstancias” requeridas, además de obedecer a la pérdida de su sentido¹⁰⁹, era una exigencia del orden jurídico constitucional: la civilística había considerado la *conditio iuris* ahora suprimida como contraria al principio de la dignidad de la persona, *ex* art. 10 CE¹¹⁰. El nuevo art. 30 CCEsp., a pesar —o precisamente por ello— de ser el resultado de la tensión entre la actualización necesaria de su contenido y un cierto freno

¹⁰⁶ Enmienda núm. 60, cuya justificación fue la “corrección gramatical del precepto” (BOCG, Senado, núm. 74, de 7.6.2011, p. 100) y que resultó aprobada por 13 votos a favor y 12 abstenciones (DS, Senado, Comisión de Justicia, núm. 536, de 16.6.2011, p. 4).

¹⁰⁷ Fue definitivamente aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión celebrada el 14.7.2011 (DS, Congreso, Pleno y Diputación Permanente, núm. 262, de 14.7.2011, p. 57).

¹⁰⁸ BOCG, Congreso, núm. 90-30, Serie A, de 30.6.2011, p. 1, “Disposición Final 3.ª”.

¹⁰⁹ Como lógica consecuencia de su desvirtuación o pérdida de sustantividad: a) del requisito de la “figura humana”, porque la pertenencia a la especie humana se da por entendido a todo ser nacido de mujer; ahora, además, la exclusiva referencia al nacimiento hace irrelevante cualquier cuestión relacionada con los caracteres humanos esenciales; b) del de las “veinticuatro horas”, porque, considerando la opción legislativa a favor de la viabilidad legal, en la práctica los avances médicos lo habían convertido en inútil.

¹¹⁰ MARÍN LÓPEZ (2011, p. 70).

conservador sobre el redactado, constata el innegable cambio de criterio en la adquisición de la personalidad y, con ello, su adecuación al espíritu y al texto constitucional.

El precepto presenta, asimismo, novedades complementarias, visibles tanto a través de las incorporaciones como de las supresiones que ofrece la nueva literalidad del artículo con relación a la anterior, y todas ellas son importantes para explicar el nuevo significado de la regla:

- entre las incorporaciones cabe señalar, de un lado, lo concerniente al “momento del nacimiento” y su relación con la exigencia (“una vez producido”) todavía mantenida del “entero desprendimiento” y, de otro, el requerimiento de que el nacimiento lo sea “con vida”;
- entre las omisiones o eliminaciones, aparte de la más evidente relacionada con la antigua *conditio iuris*, cabe destacar la que nominalmente afecta al sujeto, al que anteriormente se designaba como “feto” o como “nacido” según el instante de consideración del ser humano durante el nacimiento, y la que afecta a los términos iniciales del antiguo precepto —“Para los efectos civiles” —.

4.2.1. La necesaria integración de las dos partes del precepto

Como ya tuvimos ocasión de indicar y a diferencia de lo que definitivamente ocurrió con el precepto catalán, el art. 30 CCEsp. se refiere aparentemente al nacimiento desde una perspectiva estática —“momento” —, en contraste con el “nacimiento” entendido como proceso y, por tanto, sin la necesidad de referirse a un instante preciso. Relacionando ese “momento” con la exigencia (“una vez producido”) del “entero desprendimiento” del seno materno, parecería acertado defender que la regla parte de un concepto biológico o natural del nacimiento —la salida del feto del vientre materno— al cual se le añade una exigencia cronológicamente consecuente —el “entero desprendimiento del seno materno” — para, una vez completado el *iter* jurídico previsto por la norma, tener por adquirida la personalidad. Una vez más, el requisito de la autonomía o independencia física del nacido respecto de su madre sería condición necesaria para que adquiriera personalidad siendo, pues, insuficiente el cumplimiento del hecho biológico, asistido o no, del parto. Entonces, no existe duda en la hipótesis planteada: el art. 30 CCEsp. establece que no se adquiere la personalidad civil sino desde la rotura o corte del cordón umbilical del nacido vivo¹¹¹, en clara equivalencia con el sentido de la antigua expresión de “reputarse nacido”, aunque ahora sin que haya de transcurrir ningún tiempo añadido.

Como se acaba de ver, la regla de la adquisición de la personalidad continúa dependiendo indubitadamente del concepto jurídico de “nacimiento”, resultando acaso tautológico y, por

¹¹¹ De acuerdo con el antiguo art. 30 CCEsp., la opinión prácticamente unánime de la doctrina civilista —que no la penal, por ejemplo— coincidía en entender que el nacimiento tenía lugar con la ruptura o corte del cordón umbilical, que era cuando empezaba el cómputo de las veinticuatro horas: véase DE CASTRO (1952 [1984], p. 103) ALBALADEJO (2002, p. 219), LACRUZ (2004, p. 10), MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 318), LASARTE (2005, p. 182), LETE (1996, p. 44), CABANILLAS (1993, p. 796).

tanto, prescindible, el “refuerzo” de la segunda parte del artículo. En efecto, creemos que en nada habría cambiado el criterio actual de adquisición de la personalidad si se hubiese omitido la referencia al desprendimiento del seno materno y la regla dispusiera solamente que “la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida”, puesto que, como ya tenemos dicho y es lugar común, la consideración jurídica del nacimiento requiere que el ser humano se independice de la vida de su madre. La subsistencia del actual enunciado, idéntico en su sentido al del anterior redactado del precepto, responde a un alto grado de dependencia respecto de la tradición histórico legislativa de la norma, que ha impedido romper formalmente con su pasado y ha provocado la pervivencia de la fórmula y, con ella, quizás una mayor dificultad en la interpretación del conjunto. Pero a pesar de no ser necesaria, su presencia exige su integración en el concepto holístico de “nacimiento” que utiliza la primera parte del precepto: con este objetivo, proponemos la interpretación que a continuación se expone.

La referencia al “momento” del “nacimiento”, tal como consta en la primera parte del precepto, conduce obligadamente a la consideración jurídica de éste y, por tanto, a la coincidencia de aquél con el instante de la rotura del cordón umbilical; la segunda parte del artículo, en consecuencia, es una reiteración que no añade nada nuevo, aunque tiene la virtud de corroborar explícitamente que la personalidad civil no se adquiere desde el parto o alumbramiento. Efectivamente, la locución conectiva “una vez” denota que el “nacimiento” mencionado en la primera parte no tiene lugar, jurídicamente hablando, hasta que se cumple el hecho recogido en la segunda, esto es, hasta el “entero desprendimiento del seno materno”, y que esta segunda proposición del precepto remite al “momento” del nacimiento, especificándolo. Así, no se trata de dos secuencias cronológicamente consecutivas¹¹², sino que el “entero desprendimiento” forma parte del “nacimiento con vida” o, lo que es lo mismo, que la segunda parte de la disposición legal se integra, precisándola, en la primera: el momento del nacimiento con vida es el de la rotura del cordón umbilical, mediante la cual se produce el entero desprendimiento; en otras palabras, no se entenderá acaecido el nacimiento hasta que este no sea completo¹¹³, consiguiéndose dicha completitud con el corte del cordón umbilical. Así, no sólo la personalidad se adquiere exclusivamente desde la consideración jurídica del nacimiento, sino que la primera frase del artículo (“nacimiento con vida”), contrariamente a lo que en apariencia pueda denotar la lectura de su conjunto, utiliza un concepto jurídico y no biológico al presuponer (“una vez”) la desvinculación física de la madre¹¹⁴.

¹¹² Como sucedería, por ejemplo, si en lugar de la expresión “una vez” se hubiese optado por la conjunción “y”.

¹¹³ En el mismo sentido que acabamos de exponer, podría haberse optado por otra solución legislativa, eliminando el “entero desprendimiento” y añadiendo al “nacimiento” el adjetivo de “completo” para significar precisamente la desvinculación física del seno materno. Es el ejemplo del Código Civil de Portugal (art. 66.1: “A personalidade adquirese no momento do nascimento completo e com vida”) o del de Suiza (art. 31: “La personnalité commence avec la naissance accomplie de l’enfant vivant; elle finit par la mort”); el § 1 BGB lo señala análogamente (“Die Rechtsfähigkeit des Menschen beginnt mit der Vollendung der Geburt”); los destacados son nuestros.

¹¹⁴ Como lo “explica” el art. 74 del Código Civil de Chile: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. El art. 24 del Código Civil de Puerto Rico también lo describe

Cabe añadir finalmente que, en consideración a la necesaria coherencia interna al tratarse de artículos consecutivos, todo este alambicado proceso descrito en el art. 30 CCEsp. coincide con lo que el art. 29 CCEsp. designa o identifica simplemente con el solo vocablo “nacimiento” (“el nacimiento determina la personalidad”), sin más; no existe dicotomía alguna entre los conceptos del mismo hecho jurídico “nacimiento” utilizado por ambos preceptos, entendiéndose que aquel describe o desarrolla el mencionado en este.

4.2.2. El nacimiento “con vida”

El precepto en estudio añade, ahora sí como auténtica novedad formal, que el nacimiento debe serlo “con vida”¹¹⁵. También en este caso se trata de una expresión redundante, máxime cuando el hecho de nacer comporta inexorablemente hacerlo con vida, puesto que en caso contrario lo que se produce es la simple expulsión del feto del útero materno. Lo que se acaba de afirmar encuentra fundamento en el tratamiento legal de la inscripción de los abortos: el art. 173 del Reglamento de la LRC, en lugar de referirse al nacimiento, lo hace al “alumbramiento y muerte” y a que la muerte puede haberse producido después del “alumbramiento”; en ningún momento se utiliza el sustantivo “nacimiento” para designar lo que no lo es¹¹⁶.

Para concluir, una obviedad y la certificación de que se trata de una locución prescindible: el artículo tiene por objeto fijar el criterio de adquisición de la personalidad civil y solo los vivos pueden obtenerla.

Hasta aquí el comentario sobre las dos aportaciones escogidas. En cuanto a las novedades por eliminación, la primera de ellas se proponía en torno a la elipsis sobre el sujeto.

así: “El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno”.

¹¹⁵ Es la solución, por ejemplo, del Código Civil de Brasil de 2002: “Art. 2. A personalidade civil da pessoa começa do nascimento com vida; mas a lei põe a salvo, desde a concepção, os direitos do nascituro” (el destacado es nuestro). En el mismo sentido, el de Portugal (art. 66; véase la nota 113), Suiza (art. 31; véase la nota 113), Estonia (§ 8.1: *live birth*, según la versión inglesa de los *General Principles of the Civil Code Act* facilitada por el *Estonian Legal Language Centre*), Perú (art. 1: “nazca vivo”), Argentina (art. 70: “nacieren con vida”) y Louisiana (art. 25: “live birth”).

¹¹⁶ Artículo 173. “La declaración y parte expresarán el aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando, en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte”.

Es cierto que el art. 172 del mismo Reglamento alude a “si la criatura nace muerta”, pero lo hace de manera instrumental, con motivo de establecer la competencia del Registro; en cambio, el art. 173 se dedica a regular, precisamente, el contenido y los requisitos que debe reunir la declaración de aborto o de alumbramiento y muerte a efectos de su constancia registral, es decir, tomando como objeto del artículo la constatación del hecho acaecido. Es por ello que creemos que el verdadero significado reside en el art. 173 reproducido.

4.2.3. La elipsis del sujeto gramatical

En este caso, creemos que es un acierto la opción del legislador de no designar nominalmente a quien adquiere la personalidad con el nacimiento.

El antiguo art. 30 CCEsp. se refería al “feto” que, una vez reunía los requisitos establecidos, se “reputaba” jurídicamente “nacido”. La noción de “feto” o de “nacido”, a efectos jurídicos, conducía de manera irremisible a un momento respectivamente anterior o posterior al del nacimiento; su utilización, o la de otros términos más o menos indicativos, probablemente hubiere aportado confusión y dificultades interpretativas si se hubiere ubicado en un pasaje inadecuado. Para evitarlo, se ha eliminado gramaticalmente toda referencia explícita al sujeto aunque, obviamente, esté omnipresente en cualquier pasaje de la regla.

A modo de simple ejercicio teórico y manteniendo la estructura actual del artículo, de haberse querido la mención explícita del sujeto gramatical ésta, entre otras posibilidades, podría haberse reflejado en alguna de las fórmulas siguientes, aunque no siempre de manera exitosa:

- el enunciado “una vez el nacido quede enteramente desprendido del seno materno” no estaría exento de problemas: en este caso, habría que convenir que se es nacido aun antes del corte del cordón umbilical; la única solución al dilema sería defender un concepto meramente biológico de “nacimiento” a costa de prescindir del jurídico, que es actualmente el único determinante para adquirir la personalidad;
- la referencia a un término puramente jurídico como el de “persona física”, a no ser que se hubiese hecho conforme al “modelo” catalán (*ex art. 211-1.1 CCCat.*), también hubiera sido problemático, análogamente a las razones aducidas respecto al “nacido”;
- mayor complicación, incluso, surgiría si se hubiese optado por introducir el término metajurídico de “persona”: su valor polisémico, tanto al margen como dentro del propio ámbito jurídico, habría obligado a discernir sobre el significado y consecuencias de su utilización en función de su ubicación en el precepto: ¿se es persona desde el mismo momento del nacimiento?, ¿incluso antes?, ¿qué aporta a su consideración, en su caso, la rotura del cordón umbilical?;
- acaso la mejor solución para mencionar al sujeto en caso de haber optado contrariamente a como se hizo, hubiese sido la expresión de “ser humano”, por cuanto quien debe adquirir la personalidad tiene claramente la consideración de tal en cualquier momento del proceso del nacimiento y también con anterioridad.

Como decíamos, consideramos un acierto del legislador el silencio del nuevo art. 30 CCEsp. y, además, este resulta más coherente con el resto de la norma porque ahora coincide y se armoniza con el mutismo del art. 29 CCEsp., que desde siempre ha obviado la referencia explícita al sujeto gramatical al disponer que “el nacimiento determina la personalidad”; cuando en su segunda parte introduce la mención al “nacido” lo hace porque entonces ya le ha concedido, siquiera para

los efectos favorables y en el caso de que llegue a reunir los requisitos del artículo siguiente, la personalidad civil.

4.2.4. La supresión de la referencia a los efectos civiles

Cabe recordar ahora que de acuerdo con el antiguo redactado se había ya demostrado que los efectos civiles que quedaban sujetos al cumplimiento de la *conditio iuris* eran, como máximo, los patrimoniales, toda vez que, interpretada la norma de acuerdo con la incorporación de los imperativos del Derecho convencional, el ámbito personal quedaba al margen.

No obstante, ya antes de la reforma hubo quien criticó incluso la permanencia de la *conditio iuris* circunscrita al ámbito patrimonial, por cuanto el eventual cambio de trayectoria de los bienes vía sucesión hereditaria no se ajustaba a la calificación de “injustificado”. Se había afirmado¹¹⁷ que la entidad de la justificación de una restricción tan drástica era escasísima, ya que se trataba de evitar un desplazamiento patrimonial o sucesorio por una diferencia medida en horas de vida y que sólo razones históricas podían explicar la pervivencia de este anacronismo que, por otra parte, y como también se había puesto de relieve, afectaba a la dignidad del nacido.

El alcance de la reforma no deja lugar a dudas: los efectos de la adquisición de la personalidad no se limitan ahora a ninguno de los ámbitos en que, jurídicamente, puede dividirse la proyección de la persona en el mundo del Derecho; la eliminación de la locución “para los efectos civiles” no puede interpretarse de otra forma que para evidenciar que el legislador, ahormándose al signo (jurídico) de los tiempos, ha determinado que con el nacimiento se adquiere personalidad a todos los efectos civiles, personales y patrimoniales, quedando así huérfanos todos los argumentos que, más allá del propio apoyo que aportaba la dicción legal, se habían aducido para justificar una norma como la ahora modificada, sobre todo aquellos relacionados con el ámbito patrimonial sucesorio. A partir del nacimiento y, por tanto, de la adquisición de la personalidad, el nacido se interpone y actúa como sujeto de Derecho en cualquier desplazamiento patrimonial del que sea destinatario final o intermedio.

Desde otro punto de vista, la supresión de la referencia a los “efectos civiles” acentúa seguramente la vocación de trascender al exclusivo ámbito del Derecho civil de la disposición estudiada. Sin necesidad ahora de extendernos en este punto, recordemos que la personalidad ha sido definida como aquel complejo de derechos que el ordenamiento reconoce a la persona por el hecho de serlo, identificándose su contenido con la titularidad de derechos fundamentales¹¹⁸.

4.2.5. La subsistencia de requisitos legales

La evolución legislativa ha devuelto el criterio de adquisición de la personalidad al Derecho romano para el que, recordemos, bastaba la vida y la desvinculación física de la madre para

¹¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE (2000, p. 323).

¹¹⁸ ROCA (1991, p. 224); véase nuestra nota 38.

atribuir –reconocer– capacidad jurídica al nacido. Este criterio, a pesar de no haber triunfado en la codificación española, no puede tenerse como absolutamente preterido en el devenir legislativo; resulta conveniente traer ahora a colación la Exposición de Motivos de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 en la cual, a pesar del criterio legal expuesto en su art. 60, antecedente directo del antiguo art. 30 CCEsp., se reconocía que, “en rigor”, la reunión de aquellos dos requisitos de base romana bastaba para reconocer personalidad jurídica al nacido. Por tanto, y en conclusión, no puede decirse que el criterio contemplado en el nuevo art. 30 CCEsp. sea de nuevo cuño y desligado completamente de cualquier tradición histórica legislativa española.

Sin embargo, si se defiende que el nuevo art. 30 CCEsp. sigue exigiendo determinadas “circunstancias” o requisitos para adquirir la personalidad civil, no se estará cometiendo ninguna incorrección, por cuanto el “entero desprendimiento” (a partir de la rotura del cordón umbilical) y el “nacimiento con vida” son expresiones que, a pesar de su carácter prescindible por encontrarse ínsitas en el concepto jurídico de nacimiento, pueden ahormarse perfectamente a la cualidad de “condición legal”, siquiera desde el punto de vista formal. Conforme a lo que se acaba de advertir, continuarían teniendo sentido las remisiones que todavía constan y se hacen desde otras disposiciones legales¹¹⁹ a las “condiciones” exigidas por el art. 30 CCEsp., aunque su permanencia probablemente se deba más al descuido del legislador que a haber mantenido conscientemente su vigencia y sentido con relación al nuevo redactado.

5. Conclusiones

A modo de resumen, presentamos las siguientes conclusiones del estudio que antecede en torno al nuevo criterio de adquisición de la personalidad (civil):

1. Los requisitos de la “figura humana” y de vivir “veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”, establecidos en el art. 30 CCEsp. (1889) a modo de *conditio iuris* para la adquisición de la personalidad, y todavía vigentes en el comienzo del siglo XXI, constituían un anacronismo legislativo denunciado desde hacía ya tiempo por la doctrina y cuyo desfase respecto de la valoración social y jurídica se intensificó a partir de la contribución decisiva del avance de la ciencia médica y del nuevo orden constitucional (1978). La solución legislativa española se había convertido en una anomalía inexplicable y aislada y, desde la perspectiva del Derecho comparado, sin parangón en los ordenamientos jurídicos de su entorno jurídico cultural.

¹¹⁹ Por ejemplo, el inalterado art. 29 CCEsp. continúa remitiéndose a las “condiciones que expresa el artículo siguiente”; asimismo, el art. 745.1 CCEsp. sigue refiriéndose a las “circunstancias expresadas en el art. 30”. En la propia LRC, el art. 44.1 no ha modificado su literalidad desde la primera versión del Proyecto (BOCG, núm. 90-1, Serie A, de 8.9. 2010, p. 10), diciendo que la inscripción del nacimiento se hará “conforme a lo previsto en el art. 30 del Código Civil”; en este caso, la generalidad de la expresión no impide su mejor conciliación con la regla de la adquisición de personalidad, como contrariamente sí la dificulta el art. 171 de su Reglamento al mantener la alusión a las “circunstancias exigidas para que un feto se reputa nacido a los efectos civiles”, o la misma Disposición Adicional 4.ª LRC, relativa a los fallecimientos prenatales (véase nuestra nota 101), al remitirse al cumplimiento de “las condiciones previstas en el art. 30 del Código Civil”.

2. El Derecho convencional, a través de los Tratados ratificados por España (1966 y 1989), justificaba y exigía una adaptación legislativa que tuviera en cuenta la trascendencia jurídica de la persona desde inmediatamente después de su nacimiento; la mejor doctrina estimó que según dichos Tratados únicamente el ámbito patrimonial, en el mejor de los casos, se podía sujetar a aquellos requisitos.

3. Ha sido el Derecho civil catalán, a partir de la codificación del derecho de la persona física (2010) y, en concreto, del art. 211-1.1 de su Código Civil, el primero de los regímenes civiles coexistentes en España en establecer un criterio de adquisición de la personalidad, entendida esta como una cualidad inherente a la persona física, basado únicamente en el nacimiento, sin que ninguna de las proyecciones jurídicas de la persona –personal y patrimonial– quedara limitada por cualquier otra condición.

4. En un proceso de recíproca interferencia, tanto la cuestión competencial en su día planteada por el Gobierno español, resuelta a favor de respetar íntegramente la regla del Código Civil de Cataluña, como la constatación del origen catalán de las enmiendas inicialmente presentadas proponiendo la adopción del mismo criterio que el del CCCat., denotan claramente, a través de la tramitación parlamentaria de la nueva Ley del Registro Civil, la influencia determinante que sobre la reforma del art. 30 CCEsp. tuvo la decisión de Cataluña de legislar sobre esta materia.

5. El nuevo art. 30 CCEsp., habiendo eliminado de manera definitiva los obsoletos requisitos de la “figura humana” y del transcurso de las veinticuatro horas de vida independiente de la madre, fundamenta ahora el criterio de adquisición de la personalidad únicamente en el “nacimiento”, entendido este desde su consideración jurídica. En efecto, la exigencia expresa de que se nazca “con vida” y de que se produzca el “entero desprendimiento” mediante la rotura del cordón umbilical, circunstancias prescindibles en su mención por cuanto se encuentran implícitas en el concepto jurídico de “nacimiento”, demuestran sin embargo con su presencia que el ordenamiento continúa exigiendo, a modo de condición legal, unos requisitos añadidos al hecho natural o biológico de nacer.

6. Con el establecimiento del nuevo criterio de adquisición de la personalidad, tal como había sucedido en Cataluña, desaparece definitivamente la limitación a efectos civiles patrimoniales que todavía conservaba la proyección jurídica del nacido hasta que no se cumpliera la *conditio iuris*, lo cual se visualiza tanto porque ahora el criterio depende únicamente del nacimiento como por la intencionada eliminación de la expresión con la que comenzaba el antiguo art. 30 CCEsp. (“[p]ara los efectos civiles”).

7. Con la entrada en vigor del nuevo art. 30 CCEsp. coinciden plausiblemente las distintas disciplinas del Derecho en considerar jurídicamente a la persona desde el nacimiento. Desde la perspectiva del Derecho civil, la unificación del criterio de adquisición de la personalidad ha tenido lugar tanto con relación a los convenios internacionales ratificados por España como con el Derecho catalán, con la consecuencia de compartir unos mismos efectos con el mismo alcance; pero la modificación del criterio también ha permitido la armonización de los efectos del

nacimiento con la normativa penal y constitucional, principalmente, en las que se considera a un recién nacido, sin más, como un sujeto de derecho penal y constitucionalmente protegible. Con ello ha desaparecido la criticable diferencia valorativa que no tenía justificación desde el punto de vista del art. 10 CE.

6. Tabla de jurisprudencia

Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TC, Pleno, 11.4.1985	RTC\1985\53	Gloria Begué Cantón Rafael Gómez-Ferrer-Ferrer Morant
TC, Pleno, 12.3.1993	RTC\1993\88	Álvaro Rodríguez Bereijo
TC, Pleno, 6.5.1993	RTC\1993\156	Vicente Gimeno Sendra
TC, Pleno, 28.6.2010	RTC 2010\31	María Emilia Casas Baamonde

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TS, 2ª, 5.4.1995	RJ\1995\2882	José Hermenegildo Moyna Ménguez
TS, 2ª, 22.1.1999	RJ\1999\275	Carlos Granados Pérez
TS, 2ª, 29.11.2001	RJ\2002\1787	José Aparicio Calvo-Rubio

Tribunales Superiores de Justicia

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TSJ del País Vasco, 1ª, 9.12.2010	AS\2011\917	Garbiñe Biurrun Mancisidor

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AP Tarragona, 2ª, 6.7.2004	JUR\2004\219265	Rafael Albiac Guiu
AP Barcelona, 18ª, 20.12.2004	AC\2004\2096	Ana Mª García Esquius

Juzgados de lo Penal

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
----------------------------------	-------------	---------------------------

JP Madrid núm. 14, 7.7.2006	JUR\2009\44510	Ana M ^a Pérez Marugán
--------------------------------	----------------	----------------------------------

Resoluciones de la DGRN

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Ref.</i>
DGRN, Civil, 3.9.1996	RJ\1997\1846

7. Bibliografía citada

Manuel ALBALADEJO GARCÍA (2002), *Derecho Civil, I, Introducción y Parte General*, José María Bosch, Barcelona.

--- (1997), "Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro", *Revista de Derecho Privado*, pp. 166-191.

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (2011), *Sistema de Derecho Internacional Público*, Civitas, Cizur Menor.

Mariano ARAMBURU y MACHADO (1919), "Bases para el Código Civil cubano", en *Primer Congreso Jurídico Nacional. Trabajos y acuerdos*, Vol. I, La Habana.

Ferran BADOSA COLL (1994), "La recent jurisprudència constitucional sobre les competències de les comunitats autònomes en dret civil", *Iuris. Quaderns de política jurídica*, núm. 1, Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya, Barcelona, pp. 11-36.

--- (2003), (Dir.), *Manual de Dret civil català*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

--- (2010), "Sentència 31/2010, de 28 de juny", *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 2006*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, pp. 330-337.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (1993), "Comentario al art. 30", en M. ALBALADEJO y S. DÍAZ (Dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. III, Arts. 17 al 41, 2^a ed., Edersa, Madrid, pp. 795 y ss.

Carmen CALLEJO RODRÍGUEZ (1997), *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, McGraw-Hill, Madrid.

Pedro CARBALLO ARMAS (2007), "Un breve comentario a propósito de la adquisición de personalidad por las personas físicas", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 32 (septiembre-diciembre), INAP, Madrid.

José CASTÁN TOBEÑAS (1933), *Hacia un nuevo Derecho civil, I, La crisis del Derecho civil, II, La reconstrucción del Derecho civil, III, La reforma del Código Civil español*, Madrid.

Federico DE CASTRO Y BRAVO (1952 [1984]), *Derecho Civil de España, II, "Derecho de la Persona"*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

María Isabel DE LA IGLESIA MONJE (2011), "La reforma del artículo 30 del Código civil. Estudio de las condiciones del nacimiento. Repercusiones jurisprudenciales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 728, pp. 3403-3415.

Pedro DEL POZO CARRASCOSA, Antoni VAQUER ALOY y Esteve BOSCH CAPDEVILA (2009), *Derecho civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Luis Díez-PICAZO y Antonio GULLÓN (2005), *Sistema de Derecho Civil, Vol. I*, Tecnos, Madrid.

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2010), "Competència en matèria civil", *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya de 2006*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, pp. 338-343.

Florencio GARCÍA GOYENA (1852) [1974], *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, T. I*, Madrid, [Saragossa].

Julio Diego GONZÁLEZ CAMPOS, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (2008), *Curso de Derecho Internacional Público*, Thomson-Civitas, Cizur Menor.

José Luis LACRUZ BERDEJO (2004), *Elementos de Derecho Civil, I, Parte General, Vol. II, 4ª Ed. revisada i posada al dia per Jesús DELGADO ECHEVERRÍA*, Dykinson, Madrid.

Albert LAMARCA I MARQUÉS (2002), *Projecte docent i investigador*, Universitat Pompeu Fabra, inèdit.

Carlos LASARTE ÁLVAREZ (2005), *Principios de Derecho civil, T. I, Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

José Manuel LETE DEL RÍO (1996), *Derecho de la Persona*, Tecnos, Madrid.

José M^a MANRESA NAVARRO (1956), *Comentarios al Código Civil español, T. I, 7ª Ed. revisada per Pascual MARÍN PÉREZ*, Reus, Madrid.

Juan José MARÍN LÓPEZ (2011) en Ángel CARRASCO PERERA (Director), *Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de propiedad*, Madrid.

Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, (2000), "Comentarios a los artículos 29 a 34", en Joaquín RAMS ALBESA y Rosa M.^a MORENO FLOREZ (Coords.), *Comentarios al Código Civil*, II, Vol. I, Barcelona, pp. 237-353.

Pascual ORTUÑO MUÑOZ (2011), "Comentario al art. 211-1", en E. ROCA TRIAS y P. ORTUÑO MUÑOZ (Coords.), *Persona y Familia, Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*", Sepin, Madrid, pp. 57-60.

Blas PÉREZ GONZÁLEZ (1927, 1928), "El requisito de la viabilidad del nacido en el Código Civil", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, pp. 824 y ss. y pp. 1 y ss.

--- (1944), "El requisito de la viabilidad", *Revista de Derecho Privado*, pp. 273 y ss.

Lluís PUIG FERRIOL (1990), "El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario", *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, T. II, Madrid.

--- y Encarna ROCA TRÍAS (2009), *Instituciones del Dret civil de Catalunya, Dret de Successions*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia.

Encarna ROCA TRIAS (1991), "Comentario al artículo 29", en Cándido PAZ-ARES, Rodrigo BERCOVITZ, Luis. DíEZ-PICAZO y Pablo. SALVADOR (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 223-228.

--- (1991a), "Comentario al artículo 30", en Cándido PAZ-ARES, Rodrigo BERCOVITZ, Luis. DíEZ-PICAZO y Pablo. SALVADOR (Dirs.), *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 228-231.

Eloy RODRÍGUEZ GAYÁN (1995), *Derecho Registral Civil Internacional*, Eurolex, Madrid.